



Usu: DianaTrevizo
Rep: rptPoliza

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS ESTADO DE CHIHUAHUA

Póliza: E00027 Del 20/01/2023

Fecha y hora de Impresión | 08/mar./2023
12:53 p. m.
Página | 1

Concepto: F/3 SERV PROF ESPECIALIZADOS ELABORACION PROYECTOS FINALES DE RESOLUCION NO JURISDICCIONALES

Beneficiario: ALFONSO HERNANDEZ BARRON

Folio / Cheque : SPEI
069655

No	Cuenta	Descripción de la cuenta	Cargo	Abono	Concepto del movimiento
0001	2112-1-001383	ALFONSO HERNANDEZ BARRON	\$33,000.00		F/3 SERV PROF ESPECIALIZADOS ELABORACION PROYECTOS FINALES DE RESOLUCION NO JURISDICCIONALES
0002	2117-03-0009	RETENCION ISR RSC		\$2,844.83	F/3 SERV PROF ESPECIALIZADOS ELABORACION PROYECTOS FINALES DE RESOLUCION NO JURISDICCIONALES
0003	1112-01-0001	BANAMEX 3513213 PPAL.		\$30,155.17	F/3 SERV PROF ESPECIALIZADOS ELABORACION PROYECTOS FINALES DE RESOLUCION NO JURISDICCIONALES
Sumas iguales =>			<u>33,000.00</u>	<u>33,000.00</u>	



BancaNet Empresarial

Jueves 26 de Enero del 2023, 2:30:38 PM Centro de México

Historial - Pagos a Terceros Moneda Nacional

Cliente 73562443
Razón Social COMISION ESTATAL DE LOS DERECHOS HUM

Detalle de operación

Datos de la operación

Nombre de la operación	Pagos a Terceros Moneda Nacional	Estatus	Por Aplicar
Fecha de solicitud	20/01/2023 11:20:00	Fecha	
Servicio / Medio	BancaNet Empresarial	Número de Autorización	069655
Importe	\$ 30,155.17	Autorizador 1	07 PERLA I RIVERA O
Moneda	MXN	Autorizador 2	08 NESTOR ARMENDARIZ LOYA

Cuentas

	Cuenta destino	Cheques	Cuenta origen	Cheques
Tipo				
Sucursal		7011		934
Cuenta		2705609		3513213
Nombre				
Fecha valor / Aplicación				

Datos adicionales

RFC
IVA \$ 0.00
Referencia Alfanumérica
Referencia Numérica
Concepto

*La consulta de movimientos es sólo de carácter informativo, no tiene validez oficial como comprobante legal o fiscal.



Usu: DianaTrevizo
Rep: rptPoliza

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS ESTADO DE CHIHUAHUA

Póliza: P02193 Del 30/12/2022

TR-0048
Fecha y hora de Impresión: 10/ene./2023 11:48 a. m.
Página: 1

Concepto: . GD Compra : 2449 Factura: 3, 1383 ALFONSO HERNANDEZ BARRON

No	Cuenta	Descripción de la cuenta	Cargo	Abono	Concepto del movimiento
0001	8250-170122-C0101-18-3391-1	Servicios profesionales, científicos y	\$33,000.00		GD Compra : 2449 Factura: 3, 1383 ALFONSO HERNANDEZ BARRON
0002	8240-170122-C0101-18-3391-1	Servicios profesionales, científicos y		\$33,000.00	GD Compra : 2449 Factura: 3, 1383 ALFONSO HERNANDEZ BARRON
0003	5133-3391	Servicios profesionales, científicos y	\$33,000.00		GD Compra : 2449 Factura: 3, 1383 ALFONSO HERNANDEZ BARRON
0004	2112-1-001383	ALFONSO HERNANDEZ BARRON		\$33,000.00	GD Compra : 2449 Factura: 3, 1383 ALFONSO HERNANDEZ BARRON
Sumas iguales =>			<u>66,000.00</u>	<u>66,000.00</u>	



COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
ESTADO DE CHIHUAHUA

TR-0018

Usu: DianaTrevizo
Rep: rptOrdenCompraForma

Fecha y hora de Impresión: 25/nov./2022 10:26 a. m.

Orden de Compra: 469

Fecha: 01/nov./2022

Proveedor: 1383

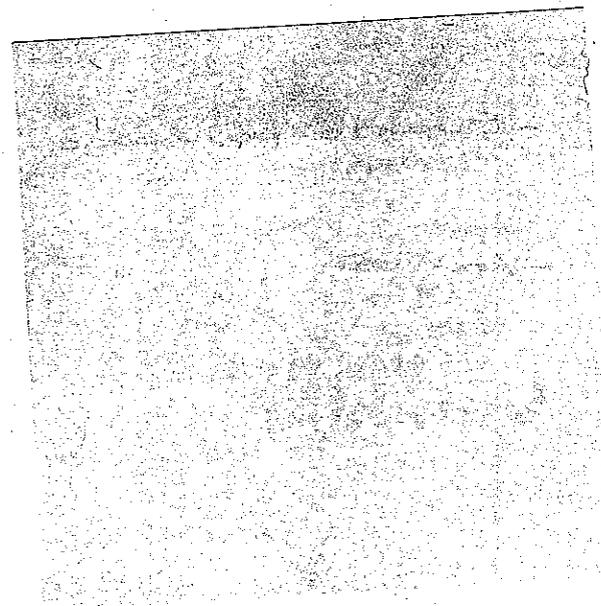
ALFONSO HERNANDEZ BARRON
GUADALAJARA
Guadalajara, JALISCO

Referencia:
CEDH:16c.4.012/2022
HEBA691122F45

Fecha Recepción:
01/11/2022

Entrega: AVE. ZARCO 2427
COL. ZARCO Chihuahua, CHIHUAHUA

Producto / Servicio	Descripción	Cantidad	Costo	Importe	IVA	Total
3391000001	SERVICIOS PROFESIONALES	85,344.80	\$1.00	\$85,344.80	13,655.17	99,000.00
				SubTotal	IVA	Total
				\$85,344.80	13,655.17	99,000.00



FORMULO	REVISO	AUTORIZO

RFC emisor: HEBA691122F45
 Nombre emisor: ALFONSO HERNANDEZ BARRON
 Folio: 3
 RFC receptor: CED920927MP5
 Nombre receptor: COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS
 Uso CFDI: Gastos en general

Folio fiscal: 55C3771A-7968-4933-8B4E-166F740A174E
 No. de serie del CSD: 00001000000512938812
 Código postal, fecha y hora de emisión: 44510 2022-12-14 14:34:20
 Efecto de comprobante: Ingreso
 Régimen fiscal: Régimen Simplificado de Confianza

Conceptos

Clave del producto o servicio	No. identificación	Cantidad	Clave de unidad	Unidad	Valor unitario	Importe	Descuento	No. de padimento	No. de cuenta prodal	
94131603		1	E48		28448.28	28448.28				
Descripción	Servicios profesionales especializados en materia de elaboración de proyectos finales de resoluciones no jurisdiccionales de protección de derechos humanos				Impuesto	Tipo	Base	Tipo Factor	Tasa o Cuota	Importe
					IVA	Traslado	28448.28	Tasa	16.0000%	4551.72
					ISR	Retención	28448.28	Tasa	10.0000%	2844.83

Moneda: Peso Mexicano
 Forma de pago: Transferencia electrónica de fondos (incluye SPEI)
 Método de pago: Pago en una sola exhibición

Subtotal \$ 28,448.28
 Impuestos Traslados IVA 16.0000% \$ 4,551.72
 Impuestos retenidos ISR \$ 2,844.83
 Total \$ 30,155.17

Sello digital del CFDI:

QP4dKtsZxDyXR45IYjp3OCP1v/V5SVE5DW1Fqa/0CKjpr6w1CKHhy/Sffc1qDzuv/o05eTd6W7zeLeHSLy8ESgDRgWi0mFdbne9FhWBoOLNe93hKx/4Xg0RAa23WT2xT3Q1pU7Jlafe/6P/BiToTHlvbxziABh4j4pQBq/k1sH+Ab56c7oq11dot9j+PWJTOgQoNLQ4Unl1f67x6ROGnCbZakY8TvnJ5bnXXeH1DdagKekHmMREOGFphcukPJYbP5x05AMA6UxBEx5zRI2kJAo106aScTJ+HRktinv530KloLBppTUZAPYujH/16hH89Q6gOs2LKE4VKBb8Rgow==

Sello digital del SAT:

J31mZpy9+L2DT8DrmZ3tVhzkEodZJq76Mq6zXGeBa/Y5Hbjou71rB2bfwuq1e1I20krjU0VWfC36SpjXbECVjyhbbon44mx+IMf5oEc44FRMWjL6VfuULKsm4bD6fL8ZRepm2/5qVnBzLAlhqrvgm1Bf4ncPmpE7mhM3DtmCCCBamJHYza+IAhs3oMb+Xf3BkwT5pBIOUdivV8G6SNc6zmmzURqt/nvAAB6HOMEJ9/mlYaJEKcxn6jle6HQn5lUjr4LSdN9ZZufxWwwOAWCCh2F5Xr4LUUwXWq0dnvAMOX21Q2zrwBlmOUUxEVW9JEpdH9M9UCImW8mRJekkDECw==

Cadena Original del complemento de certificación digital del SAT:

||1.1|55C3771A-7968-4933-8B4E-166F740A174E|2022-12-14T14:41:57|SAT970701NN3|QP4dKtsZxDyXR45IYjp3OCP1v/V5SVE5DW1Fqa/0CKjpr6w1CKHhy/Sffc1qDzuv/o05eTd6W7zeLeHSLy8ESgDRgWi0mFdbne9FhWBoOLNe93hKx/4Xg0RAa23WT2xT3Q1pU7Jlafe/6P/BiToTHlvbxziABh4j4pQBq/k1sH+Ab56c7oq11dot9j+PWJTOgQoNLQ4Unl1f67x6ROGnCbZakY8TvnJ5bnXXeH1DdagKekHmMREOGFphcukPJYbP5x05AMA6UxBEx5zRI2kJAo106aScTJ+HRktinv530KloLBppTUZAPYujH/16hH89Q6gOs2LKE4VKBb8Rgow==|00001000000504465028||

RFC del proveedor de certificación: SAT970701NN3 Fecha y hora de certificación: 2022-12-14 14:41:57

No. de serie del certificado SAT 00001000000504465028



Recab:
 30 Dic. 22
 11:41 hrs.
 P120
 UFP

**Verificación de comprobantes fiscales digitales por internet**

RFC del emisor	Nombre o razón social del emisor	RFC del receptor	Nombre o razón social del receptor
HEBA691122F45	ALFONSO HERNANDEZ BARRON	CED920927MP5	COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS
Folio fiscal	Fecha de expedición	Fecha certificación SAT	PAC que certificó
55C3771A-7968-4933-8B4E- 166F740A174E	2022-12-14T14:34:20	2022-12- 14T14:41:57	SAT970701NN3
Total del CFDI	Efecto del comprobante	Estado CFDI	Estatus de cancelación
\$30,155.17	Ingreso	Vigente	Cancelable con aceptación



Imprimir



Chihuahua, Chih., a 14 de septiembre del 2022.

MTRO. ALEJANDRO CARRASCO TALAVERA
DIRECTOR DE CONTROL, ANALISIS Y EVALUACIÓN
COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
PRESENTE.-

En atención al oficio de Solicitud de Suficiencia Presupuestal del Departamento de Adquisiciones, Servicios y Mantenimiento, de fecha 14 de septiembre del presente año, le informo que se autoriza Suficiencia Presupuestal por un importe de \$99,000.00, que será cubierta con la siguiente partida, la cual a la fecha cuenta con un saldo de:

CONCEPTO			
Servicios profesionales especializados en materia de elaboración de proyectos finales de resoluciones no jurisdiccionales de protección de derechos humanos.			
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CAPITULO	PARTIDA	IMPORTE
170122	3000	3391 – Servicios profesionales Chih	\$100,000.00

Esta suficiencia presupuestal, valida que se cuenta con presupuesto disponible para pago en el ejercicio fiscal vigente; sin embargo, para llevar a cabo la adquisición del bien, servicio o arrendamiento, es necesario cumplir lo dispuesto en la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua y la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua.

ATENTAMENTE

C.P. RAFAEL VALENZUELA LICÓN
DIRECTOR DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Av. Zarco 2427, colonia Zarco • Teléfono: (614) 201 29 90

• Teléfono: 800 201 1758

www.cedhchihuahua.org.mx



**Contrato de Prestación de Servicios
Profesionales Jurídicos
No. CEDH:16c.4.012/2022.**

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, REPRESENTADA POR SU PRESIDENTE, EL MTRO. NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA, ASISTIDO POR EL C.P. RAFAEL VALENZUELA LICÓN, DIRECTOR DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARÁ "LA COMISIÓN" Y, POR LA OTRA PARTE, LA PERSONA FÍSICA EL C. DR. ALFONSO HERNÁNDEZ BARRÓN, A QUIEN EN LO SUCESIVO EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SE LE DENOMINARÁ "EL PROFESIONISTA"; QUIENES CUANDO ACTÚEN EN CONJUNTO SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES"; OBLIGÁNDOSE AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

DECLARACIONES:

1.- Declara "LA COMISIÓN" por conducto de su representante:

1.1.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Chihuahua para la preservación de los derechos humanos se instituyó la Comisión Estatal de Derechos Humanos como un organismo público autónomo con personalidad jurídica, patrimonio propios y autonomía de gestión y presupuestaria.

1.2.- Que el **MTRO. NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA**, acredita su personalidad como Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante Decreto No. LXVI/NOMBR/0327/2019, emitido por la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, de fecha 12 de abril de 2019, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 64 fracción XVII de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 10 y 11 de Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 204, 205 y 222 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 136 y 137 tercer y cuarto párrafo, y 150 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo.

1.3.- Que el **C.P. RAFAEL VALENZUELA LICÓN**, acredita su personalidad como Director de Servicios Administrativos, con nombramiento expedido a su favor el día 08 de julio de 2019 por el Lic. Néstor Manuel Armendáriz Loya, en su carácter de Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 15 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

1.4.- Que el presente instrumento está fundado en el artículo 2504 y 2505 del Código Civil del Estado de Chihuahua en el que se establece que el contrato de prestación de servicios profesionales es aquel en el que el profesionista se obliga a prestar un servicio que requiere de sus conocimientos, a favor de otro, a cambio de una retribución, la cual las partes tienen libertad para fijar de común acuerdo.

1.5.- Que para cubrir las erogaciones que se deriven del presente Contrato, se cuenta con los recursos disponibles suficientes, con cargo a la Partida Presupuestal 3391.- Servicios Profesionales, Científicos y

De: alejandro.carrasco@cedhchihuahua.org.mx <alejandro.carrasco@cedhchihuahua.org.mx>
Enviado el: martes, 27 de diciembre de 2022 01:03 p. m.
Para: sergio.ruiz@cedhchihuahua.org.mx; alfonsohernandezbarron@hotmail.com
CC: claudia.elizondo@cedhchihuahua.org.mx; alejandra.sosa@cedhchihuahua.org.mx; 'Roberto Araiza' <roberto.araiza@cedhchihuahua.org.mx>
Asunto: RE: Se envían proyectos ANR Dr. Hernández Barrón

Buenas tardes.

Anteponiendo un cordial saludo, emito la validación en los términos establecidos en el contrato de mérito para los efectos conducentes.

Saludos.

Alejandro Carrasco.
Director de Control, Análisis y Evaluación.

De: sergio.ruiz@cedhchihuahua.org.mx <sergio.ruiz@cedhchihuahua.org.mx>
Enviado el: martes, 27 de diciembre de 2022 12:47 p. m.
Para: alejandro.carrasco@cedhchihuahua.org.mx
CC: claudia.elizondo@cedhchihuahua.org.mx; alejandra.sosa@cedhchihuahua.org.mx; 'Roberto Araiza' <roberto.araiza@cedhchihuahua.org.mx>
Asunto: Se envían proyectos ANR Dr. Hernández Barrón

Estimado Lic. Alejandro Carrasco.

Atendiendo a las obligaciones derivadas del contrato suscrito con el Dr. Alfonso Hernández; y en específico respecto a los 5 proyectos, correspondientes al tercer mes (tercer y último envío), es que se remiten los mismos, a efectos de que se sirva emitir la validación correspondiente conforme al contrato de mérito, a través de ésta misma vía, con correo electrónico dirigido al propio Dr. Alfonso Hernández Barrón, alfonsohernandezbarron@hotmail.com, y con copia a las direcciones electrónicas aquí referidas.

Sin más por el momento, me suscribo a sus órdenes.

Atte.
Sergio Ruiz.

Expediente 33-2022

"2022, Año del Centenario de la llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Oficio No. CEDH: 1s.1. XXXX/2022

Expediente No. CEDH 10s.1.3.033/2022

ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. CEDH:2s.10. XXXX/2022

Visitadora ponente: Mtra. Paulina Chávez López
Chihuahua, Chih., a XXX de diciembre de 2022

**LIC. MARCO BONILLA MENDOZA
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIHUAHUA
PRESENTE.-**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la queja de oficio iniciada por la pérdida de la vida de "A"¹, radicada bajo el número de expediente **CEDH 10s.1.3.033/2022**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12 de su Reglamento Interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I.- ANTECEDENTES:

1. Con fecha 22 de febrero de 2022, el maestro Rafael Boudib Jurado, entonces titular del Departamento de Orientación y Quejas, por instrucciones del suscrito Presidente, inició una investigación de oficio en relación al deceso de "A", difundido por distintos medios de comunicación como "La Opción de Chihuahua", en su publicación del sábado 19 de febrero de 2022 y "El Heraldo de Chihuahua" en su publicación del martes 22 de febrero de 2022. Lo anterior en términos de lo dispuesto

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables, así como de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

en los artículos 6, fracción II, inciso a) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y 52, fracción IV de su Reglamento Interno. Las publicaciones de los medios de comunicación referidos señalaron lo siguiente:

"Policías municipales matan a hombre al norte de la ciudad. Agentes de la Policía Municipal atendieron la noche del viernes, aproximadamente a las 22:00 horas, una llamada de auxilio de dos mujeres solas, una madre y su joven hija, que reportaron el ingreso a su domicilio de dos sujetos desconocidos, en la calle "B" casi esquina con calle "C", en la Colonia "D". De acuerdo con el reporte de las dos mujeres, vieron a los sujetos momentos antes de la llegada de las autoridades, intoxicándose con otro grupo de personas. Al llegar la policía, uno de los sujetos implicados intentó huir por la azotea, lo que derivó en una difícil persecución entre obstáculos que había en el lugar. En ese momento, el presunto delincuente atacó a uno de los elementos de la policía municipal, quien repelió la agresión impactando letalmente al sujeto. Para el esclarecimiento de los hechos y según el protocolo establecido, los policías municipales que intervinieron quedaron a disposición de la Fiscalía General del Estado para el seguimiento y cierre del caso..." (Sic).

"En proceso de investigación, los oficiales que abatieron a civil. El comisario Julio César Salas explicó que el sujeto que perdió la vida había atacado a un agente de la corporación. El Director de Seguridad Pública Municipal, comisario Julio César Salas, informó que el caso en que efectivos de la corporación tuvieron que abatir a un ciudadano se encuentra en revisión por parte de la Fiscalía General del Estado. "Como están las investigaciones, no podemos ahondar mucho en ese tema, ayer estuvimos en el área de Fiscalía, lo único que puedo comentar al respecto es que se trata de una persona que ingresó a la fuerza a un domicilio en la colonia "D", en donde las personas hicieron un llamado al 911, por lo que acudió nuestro personal", declaró el comisario Salas. En ese sentido, agregó que los propietarios del domicilio les dieron entrada a los agentes municipales, ya que los intrusos no pertenecían a algún círculo de los dueños de la vivienda, como amigos, familiares o conocidos siquiera. "Comenzaron una persecución a pie, pero uno de los intrusos intentó agredir a un oficial con una especie de varilla u objeto metálico, por lo que tuvieron que repeler la agresión con un arma de fuego", agregó el funcionario, destacando que hasta ahí es lo que se puede comentar en relación con el caso. En días pasados, la corporación extendió un comunicado en donde señalan que de acuerdo con el reporte de las víctimas del allanamiento, que se trataba de una mujer y su hija, el cual ocasionó la movilización policiaca, destacaron que los

intrusos se encontraban en estado de intoxicación. "Para el esclarecimiento de los hechos y según el protocolo establecido, los policías municipales que intervinieron quedaron a disposición de la Fiscalía General del Estado para el seguimiento y cierre del caso" señala la misiva de la Dirección..." (Sic).

2. En fecha 02 de marzo de 2022, se recibió en esta Comisión el oficio número ACMM/DH/0088/2022, signado por el licenciado Pablo Carmona Cruz, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por medio del cual rindió el informe de ley respecto de la presente queja oficiosa, del cual se desprende el siguiente contenido:

"...con respecto a lo solicitado me permito hacer de su conocimiento previamente lo siguiente:

a) En lo relativo al punto número primero (sic), me permito informar que efectivamente personal adscrito a esta Dirección de Seguridad Pública Municipal participó en los hechos ocurridos el día 18 de febrero de 2022, al acudir al llamado de persona sospechosa en el domicilio "E", de esta ciudad de Chihuahua.

b) En cuanto a los cuestionamientos marcados con los números dos y tres, me permito anexar copia simple de Informe Policial Homologado con número de folio "F", de fecha 19 de febrero del año 2022, así como descriptivo de llamada con número de folio "G", de los que se desprenden los hechos ocurridos y materia de la presente queja..." (Sic).

3. En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos, llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS:

4. Acta circunstanciada y acuerdo de radicación del 22 de febrero de 2022, elaboradas por el licenciado Rafael Boudib Jurado, entonces titular del Departamento de Orientación y Quejas, con motivo de lo descrito en el punto número 1 del apartado de antecedentes de la presente determinación. (Fojas 1 a 8).

5. Oficio número ACMM/DH/0088/2022, recibido el 02 de marzo de 2022, signado por el licenciado Pablo Carmona Cruz, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por medio del cual rindió el informe de ley respecto de la presente queja oficiosa, mismo que se ha reproducido en lo total en el punto 2 del apartado de antecedentes de la presente resolución (fojas 11 y 12), a dicho oficio se anexó:

5.1 Acta de entrega de los imputados "H", "I" y "J" de fecha 19 de febrero de 2022, la cual cuenta con un sello de recibido de la Unidad Especializada en Delitos contra la Vida de la Fiscalía General del Estado a las 01:20 horas y una rúbrica.

5.2 Informe Policial Homologado "F", un croquis del lugar del evento, así como acta de narrativa de hechos levantada por "K". (Fojas 13 a 16).

5.3 Anexo A. Detenciones respecto de los agentes "H", "I" y "J" de fecha 18 de febrero de 2022, en cuyos reversos se advierten las lecturas de derechos. (Fojas 17 a 19).

5.4 Anexo B. Informe del uso de la fuerza. (Foja 20).

5.5 Anexo D. Inventario de armas y objetos de las tres personas detenidas. (Fojas 20 reverso a 23).

5.6 Anexo E. Entrevistas de "L", "M", "N" y "O". (Fojas 22 reverso, 23 reverso, 24 y 24 reverso).

5.7 Anexo F. Entrega - recepción del lugar de la intervención. (Foja 25).

5.8 Registros de cadena de custodia, respecto de las armas de fuego y cargadores asignadas a los elementos de policía, así como el objeto punzo cortante localizado en el lugar del evento. (Fojas 25 reverso a 31 reverso).

5.9 Reporte de incidentes "G", lo cual generó la presencia de los elementos de policía en el lugar, la hora y el día de los hechos. (Fojas 32 a 36).

6. Oficio número FGE-18S.1/1/346/2022, de fecha 10 de marzo de 2022, por parte del maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de

Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, por el que remite tarjeta informativa y copia certificada de la carpeta de investigación "P". (Fojas 37 a 251).

7. Acta circunstanciada de fecha 01 de abril de 2022, en donde se hizo constar que se notificó el informe de la autoridad señalada como responsable, a las hermanas de "A", de nombres "M" y "Q", quienes se comprometieron a hacer del conocimiento de su señora madre, "R", la información respectiva.

III.- CONSIDERACIONES:

8. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo tercero inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III de su Reglamento Interno.

9. Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la ley que rige nuestra actuación, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas, han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

10. Asimismo, acorde a lo dispuesto por el artículo 7, fracción II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, debe señalarse que este organismo carece de facultades para resolver cuestiones relacionadas con resoluciones de carácter jurisdiccional, emitidas tanto por autoridades judiciales, administrativas o legislativas, que sean materialmente jurisdiccionales.

11. Por lo anterior, se reitera que el análisis de la queja se centrará únicamente en las cuestiones relacionadas con la actuación de diversas personas servidoras públicas municipales, que tuvieron como resultado la pérdida de la vida de "A", siendo necesario puntualizar previamente algunas premisas legales a fin de establecer si la autoridad se ajustó al marco jurídico existente o si por el contrario, realizaron acciones

u omisiones contrarias a éste, y en consecuencia, determinar si la autoridad cometió alguna violación a los derechos humanos del antes mencionado, que pudiera serle reprochable a los agentes de la autoridad, ante las instancias administrativas correspondientes.

12. El artículo 21, noveno párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere que:

“La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social...”

...La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución”.

13. A su vez, el último párrafo del numeral en cita prevé que la formación y el desempeño de quienes integran las instituciones policiales se regirán por una doctrina fundada en el servicio a la sociedad, la disciplina, el respeto a los derechos humanos, al imperio de la ley, al mando superior, y en lo conducente, a la perspectiva de género.

14. Por su parte la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza dispone en su numeral 4 que el uso de la fuerza se regirá por los principios de absoluta necesidad, legalidad, prevención, proporcionalidad, así como de rendición de cuentas y vigilancia. De igual forma, este ordenamiento prevé las hipótesis a través de las cuales se consideran amenazas letales inminentes, destacando en el particular, la acción de poner en riesgo la integridad física de una persona con una arma punzo cortante.

15. En los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, se considera que la amenaza a la vida y a la seguridad de las personas encargadas de hacer cumplir la ley debe considerarse como una amenaza a la estabilidad de toda la sociedad y que las y los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley desempeñan un papel determinante en la protección del derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las personas, como se garantiza en la Declaración

Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

16. Del dispositivo anteriormente mencionado, en el apartado de disposiciones generales en su numeral 9, señala:

"(...) Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida".

17. Precisado lo anterior, deviene trascendente analizar si en el presente caso se hizo uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego en perjuicio de "A", como una persona a quien se pretendía detener, someter o asegurar. Cabe hacer el acotamiento de que este organismo no se opone a que las y los servidores públicos actúen activamente frente a una conducta prevista como delictiva por la legislación penal, pues están cumpliendo con un deber, siempre y cuando tales actos se realicen conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México y en las leyes y los reglamentos aplicables.

18. Ahora bien, corresponde realizar un análisis de los hechos y las evidencias que obran en el expediente, así como las circunstancias en las que perdió la vida "A", a fin de determinar si en su deceso existió un uso ilegítimo de la fuerza que hubiera vulnerado sus derechos humanos.

19. Acorde con las evidencias que obran en el sumario, se tiene que en el Informe Policial Homologado referido en el punto 5.2 del apartado de evidencias, se refiere la siguiente narrativa:

"...Siendo el día 18 de febrero de 2022, siendo las 21:09 horas, al dispositivo electrónico PECUU de la unidad P-1047 a cargo del agente "I" llegó la alerta en donde reportaban a una persona sospechosa en la calle "E" de esta ciudad, indicando que era una casa blanca con lámina la cual estaba cerca de una

estética, manifestando también por parte de quien reportó que había dos personas afuera de su domicilio que los conocía y que ellos hace unas horas habían quemado una casa en la colonia "X", y temía que quisieran hacerle algún daño, indicando que el presunto responsable respondía al nombre de "A", al cual describió como delgado, cabello corto, alto y de tez blanca, al llegar al lugar siendo las 21:18 horas, el agente "I", el policía primero "S", el policía segundo "T" y el agente "U" a bordo de las unidades "Y" y "Z", revisan el lugar encontrando, sin novedad, momentos después siendo las 21:42 horas se reactivó el reporte indicando la persona que llamó que el sospechoso de nueva cuenta intentaba entrar a su domicilio, pidiendo que se presentara una unidad, asignando nuevamente a la unidad del agente "I" de la unidad "Z", el policía primero "S" en la unidad "AA" y el policía tercero "H", en la unidad "BB", arribando al lugar a las 21:45 horas al domicilio ubicado en la calle "E", atendiendo a los agentes desde el interior de la casa, por una de las ventanas, una mujer y una jovencita quienes indicaron que en la parte de atrás de la casa se encontraba un familiar de ellas en compañía de más hombres y que se estaban intoxicando y que les tenían mucho miedo, porque las estaba amenazando con hacerles daño, a lo cual la señora, quien de momento no se identificó, les permitió el acceso por la puerta lateral de servicio... indicando los compañeros que al entrar ya no localizaron a nadie, pero al ir saliendo del domicilio observaron que de la vivienda contigua un hombre de vestimenta oscura y gorra negra, brincó del interior al exterior y comenzó a correr hacia el sur sobre la calle "B", por lo que el policía tercero "H" lo comenzó a seguir corriendo tras de él... dicho sujeto trepó al techo del domicilio "V"... por lo que el policía tercero "H" tocó en el mismo y salieron los habitantes a quienes les explicó la situación y accedieron a darle el ingreso proporcionándole una escalera con la cual subió al techo del domicilio... este sujeto al observar al policía se alteró bastante, actuando violentamente e insultando al agente además de amagarlo con un objeto punzo cortante, tipo picahielo, que empuñaba, ordenándole el policía soltara el arma y pusiera las manos en alto, haciendo caso omiso a la instrucción y contrario a ello, el sujeto comenzó a lanzar tejas que se encontraban en el techo del domicilio... el agente "J" del grupo "CC" desde la calle logró apreciar la intervención ya que el domicilio se ubica en esquina sobre una pendiente que permitía la visibilidad, observando que el policía tercero "H" aprovechó la distracción del sujeto para aproximarse sigilosamente en cucullas para sostenerlo por la espalda, y minimizar los daños de la intervención, pero al estar cerca, la persona agresiva se da cuenta de la intención del policía tercero "H" y levantó el arma blanca empuñándola firmemente, aproximándose al policía tercero, momento en el que los

compañeros "I" y "J" le realizaron comandos verbales al sujeto desde abajo para que soltara el arma haciendo caso omiso, en eso el policía tercero "H" trató de retroceder rápidamente tropezando con unas tablas que estaban en el techo cayendo de espaldas boca arriba, momento en el que el sujeto se aproximó rápidamente hacia él empuñando el arma blanca con su mano derecha e inclinando el cuerpo hacia abajo, en dirección hacia el policía tercero, para hacerle daño y al encontrarse a menos de un metro de distancia, siendo ya clara, real e inminente la amenaza y percatándose del peligro en el que estaba el policía tercero "H", éste procedió a desenfundar su arma de cargo accionándola en dos ocasiones, de manera simultánea los agentes "I" y "J" teniendo como punto focal al agresor y percatándose del peligro en el que se encontraba el policía tercero "H", desenfundaron su arma de cargo contra este sujeto, realizando una detonación el agente "I" y dos el agente "J", observando que los disparos impactaron en el sujeto quien interrumpe el movimiento que estaba por realizar y se comenzó a tambalear retrocediendo varios pasos, luchando por tener equilibrio para no caer, a tal punto que terminó por soltar el objeto punzo cortante... en ese momento al ver que no se levantaba dicho sujeto, el agente "J" subió al techo, y en calidad de paramédico y privilegiando la vida del sujeto, comenzó a darle primeros auxilios para después sumarse a este procedimiento el policía tercero "W" también en calidad de paramédico, realizando maniobras de auxilio durante quince minutos aproximadamente tratando de contener la hemorragia que sufría haciendo compresión con vendas alrededor de su torso, procediendo además a solicitar una ambulancia para su atención médica, pasado ese tiempo y a pesar de las maniobras, los signos vitales se debilitaron hasta que la persona perdió la vida, por lo que se informó y se dio aviso a las autoridades correspondientes, mientras que un servidor policía tercero "K" de la unidad "DD" procedí a informarle a los elementos "H", "I" y "J", que debido a los hechos acontecidos es que siendo las 22:45 horas quedaban formalmente detenidos por el delito de homicidio y/o lo que resultara..."(Sic).

20. Destaca para efectos de la presente determinación el informe de uso de la fuerza, referido en el punto 5.4 del apartado de evidencias de la presente resolución, que al respecto señala:

"... se tuvo que utilizar el uso de la fuerza utilizando armas de fuego, toda vez que la persona emprendió la huida allanando un domicilio, subiendo al techo, haciendo caso omiso a comandos verbales en los cuales se le solicitó en múltiples ocasiones que se detuviera y soltara el objeto punzo cortante con el

cual ya al encontrarse en la azotea amenazó al policía tercero "H" generando un peligro real e inminente de su integridad física y su vida...". (Sic).

21. No pasan desapercibidas para este organismo las entrevistas practicas a "L" y "N", quienes manifiestan ser las personas que dieron acceso a la policía, para que por medio de una escalera el agente "H" siguiera con la persecución de "A", extremo que también se encuentra fundamentado en la carpeta de investigación "P".

22. Así también, la entrevista a "M" cobra relevancia, por ser quien se encontraba habitando el domicilio "E" y quien señala haber realizado las llamadas telefónicas de emergencia que se encuentran documentadas en el expediente y dar acceso a los agentes al patio de dicha casa habitación, lo que refrenda en su comparecencia ante el agente del Ministerio Público. Al igual que la distinta comparecencia de "Q", donde ambas son acordes en la descripción de los hechos analizados.

23. Igualmente, corroboran las circunstancias narradas, las declaraciones de los imputados "H", "I" y "J", ante el agente del Ministerio Público, en tanto son coincidentes con la narrativa de hechos previamente descrita, concretamente en lo tocante a las llamadas telefónicas, a la presencia en el domicilio "E", a la actuación que desplegó específicamente el agente "H", a que no obstante el uso de comandos verbales, "A" pretendía dañar su integridad y/o vida mediante el uso de un instrumento punzo cortante, máxime cuando el agente "H" tropieza con unas tablas que estaban en la azotea y "A" se aproxima para intentar lesionarlo con dicho objeto, motivo que derivó en que se le insistiera en detenerse, por lo que al hacer caso omiso, desenfundó el arma y realizó dos disparos intentando hacer impacto en las piernas, a lo cual, los agentes "I" y "J" también realizan detonaciones desde la parte baja.

24. Se resalta también que los agentes, según su narrativa, intentaron darle primeros auxilios a "A", e inclusive fue solicitado el apoyo a la superioridad para la atención médica de esta persona, quien a pesar del uso de técnicas médicas finalmente perdió la vida.

25. Del reporte médico que obra en la carpeta de investigación "P", se advierte que la causa de la muerte de "A" fue laceración aórtica y pulmonar secundaria a herida perforante a tórax por proyectil disparado por arma de fuego, lo que desde luego también permite tener por cierto que su deceso se debió a las acciones efectuadas por los agentes policiales.

26. De esta manera, conforme a las evidencias que integran el expediente de queja y de la información que se aporta en el informe de ley emitido por la Dirección de Seguridad Pública Municipal, así como en el informe en vía de colaboración de la Fiscalía General del Estado, este organismo tiene por cierto que el día 18 de febrero de 2022, después de las 21:00 horas, se recibieron llamadas de auxilio a los números de emergencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, ya que varios individuos, entre ellos "A", se encontraban alterando el orden público e intentando introducirse cuando menos al domicilio de "Q", motivo por el cual se solicitó la presencia policial, de igual forma, al arribar los agentes policiales al lugar del evento, las personas huyeron y "A" se introdujo al patio de un domicilio para posteriormente subirse al techo, lugar hasta donde llegaron las personas servidoras públicas adscritas a Seguridad Pública Municipal, quienes trataron de calmar a la persona con comandos verbales, mientras éste se encontraba con un instrumento punzo cortante que no soltó hasta que se detonaron los disparos con arma de fuego; por lo que ante la muerte de "A", los agentes "H", "I" y "J" fueron detenidos en términos de flagrancia y puestos a disposición de la autoridad competente.

27. En ese orden de ideas, debe traerse a colación nuevamente lo previsto por el artículo 4 de la Ley Nacional del Uso de la Fuerza, para determinar si la actuación de los agentes inmersos en los hechos se sujetó a los principios de absoluta necesidad, legalidad, prevención, proporcionalidad, así como rendición de cuentas y vigilancia.

28. En el caso concreto, se advierte que quedó satisfecho el principio de absoluta necesidad, pues ante un peligro real e inminente los agentes aprehensores desplegaron acciones para llevar a cabo la detención de "A", al haberse dado éste a la huida, y el cual se encontraba armado con un instrumento punzo cortante con el cual intento atacar a uno de ellos, por lo que ante el peligro real e inminente los agentes hicieron uso de la fuerza que en este caso resultó letal. La existencia del arma que portaba la persona fallecida se encuentra acreditada en el acta de inventario de aseguramiento y registro de cadena de custodia.

29. El principio de legalidad se verificó toda vez que el uso de la fuerza se dio en el supuesto que la autoridad consideró como flagrancia en la comisión de un delito para pretender llevar a cabo la detención de "A", derivado de las llamadas telefónicas de emergencia efectuadas, de la persecución a través de diversos domicilios, así como al haberse apegado a lo establecido en la Ley Nacional del Uso de la Fuerza.

30. Se advierte el principio de prevención en el caso que nos ocupa, pues los agentes intentaron hacer uso de la fuerza mínima requerida para poder detener a "A", quien en todo momento opuso resistencia y que según quedó asentado párrafos atrás, intentó lesionar al agente "H", aprovechándose que éste había caído en el techo cuando intentaba detenerlo.

31. Al hacer caso omiso de los comandos verbales que se brindaron a "A" y resistirse a la detención al grado de huir y subirse por el techo con esta finalidad, se actualizó la necesidad del uso de la fuerza por parte de las autoridades, quienes tuvieron que actuar bajo el principio de proporcionalidad y progresivamente acorde con el nivel de resistencia llegando al momento de mayor tensión cuando uno de los agentes se encontraba ante un riesgo real e inminente que ponía en riesgo su integridad y/o vida por lo que se utilizó la fuerza pública necesaria que en este caso resultó letal.

32. Igualmente, el principio de rendición de cuentas y vigilancia se estima colmado, pues por los hechos descritos, las acciones de uso de la fuerza y valoración de su eficacia en términos del desempeño de sus responsabilidades y funciones se acreditó, específicamente del contenido del informe de uso de la fuerza, deviniendo claro que hubo una resistencia a la detención y a pesar de tratar de calmar a "A", no tuvieron éxito los agentes, y una vez ocurrido el incidente fueron detenidos y puestos a disposición del agente del Ministerio Público.

33. La Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, en su artículo 10, fracción III, define a la resistencia de alta peligrosidad como aquella conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza con armas o sin ellas para causar a otra u otras o a miembros de las instituciones de seguridad, lesiones graves o la muerte, negándose a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad.

34. Este mismo precepto normativo, indica que contra la resistencia pasiva podrán oponerse los mecanismos de reacción consistentes en controles cooperativos (indicaciones verbales, advertencias o señalización), control mediante contacto (aquél cuyo límite superior es la intervención momentánea en funciones motrices), técnicas de sometimiento o control corporal (cuyo límite superior es el impedimento momentáneo de funciones corporales y daños menores en estructuras corporales), tácticas defensivas (que tiene su límite superior en el daño de estructuras corporales no vitales) y fuerza letal (cuyo límite es el cese total de funciones corporales).

35. En ese sentido, ante la resistencia progresiva, hasta resultar de alta peligrosidad, opuesta por "A" al tratar de utilizar un arma blanca en contra del agente "H", quien había logrado darle alcance, la legislación aplicable permitía el uso de la fuerza pública en todos sus grados de intensidad, por lo que no constituye exceso en el uso de la fuerza pública por parte de la autoridad involucrada.

36. Corolario a lo precedente, para efectos de robustecer la presente determinación, es de tomarse en cuenta lo previsto por el artículo 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que previamente ha sido transcrito, del cual se desprenden los siguientes elementos para justificar el uso de armas de fuego:

"(...)

a) *Que el funcionario defienda su propia vida o la de un tercero o varios;*

b) *Que la conducta se despliegue en caso de un peligro inminente de muerte o de lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a la autoridad, o para impedir la fuga;*

c) *Solo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos y;*

d) *En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida."*

37. Respecto al elemento identificado en el inciso a, citado en el punto anterior, se estima que el agente "H" actuó en defensa de su propia vida y que "I" y "J" actuaron en defensa de la vida de su compañero, lo anterior se deriva del análisis del Informe Policial Homologado, así como de las declaraciones en calidad de imputados de "H", "I" y "J", las cuales, como ya quedó puntualizado, son uniformes en señalar que el día, a la hora y en el lugar del evento, después de haber recibido un llamado para atender en dicho lugar, una de las personas que alteraban el orden público emprendió la huida, se introdujo a un domicilio, se subió al techo de una casa, en varias ocasiones se le pidió que soltara el objeto punzo penetrante y levantara sus manos. En el punto neurálgico, sus atestes son consistentes en que el policía tercero "H" se aproximó por la espalda de "A" para intentarlo someter, sin embargo éste se dio cuenta y "H"

retrocedió, tropezándose con unas tablas que ahí se encontraban, que al verlo caído "A" tuvo intensiones de abalanzarse sobre "H" para lesionarlo con el objeto punzo cortante, que al ver esa situación y por la corta distancia, tanto "I" como "J", accionaron sus armas, en contra de la humanidad de "A", por lo que agentes de policía en calidad de paramédicos hicieron lo que se encontraba a su alcance para que permaneciera con vida, no siendo posible obtener resultados positivos.

38. Por otra parte, y en relación al inciso b, de los citados principios, a saber: *"que la conducta se despliegue en caso de un peligro inminente de muerte o de lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a la autoridad, o para impedir la fuga"*, se tiene que con la conducta de "H", éste pretendió salvaguardarse a sí mismo del peligro inminente de la pérdida de la vida o de una lesión grave por la posición en la que se encontraba, la proximidad de "A", la intencionalidad de éste, así como por el objeto que portaba. En este punto es importante destacar que tanto "I" como "J", tuvieron la misma percepción de peligro respecto de la integridad personal y la vida de "H", cuestión que fue la que los orilló a utilizar sus armas en contra de la humanidad de "A". Destacando que todos los agentes se encontraban en el desempeño de sus funciones oficiales.

39. El tercer elemento en análisis, inciso c, establece que el uso de armas de fuego se realizará *"solo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos"*, el cual lo tenemos por demostrado con lo ya vertido con anterioridad, en el contexto en que se desarrollaron los hechos momento a momento, iniciando con la comisión de infracciones y probables delitos, la negativa a dejarse detener de "A", su estado alterado, el objeto que traía en sus manos, la proximidad con el agente caído y la intencionalidad, todo esto generó que los involucrados tuvieran la misma percepción de un riesgo inminente a la integridad física e incluso a la vida de "H", específicamente cuando éste había caído, por lo que llegado el momento de mayor tensión, los elementos tuvieron que accionar sus armas para detener la agresión, sin que de autos se desprende un concierto previo, sino que lamentablemente los sucesos fueron desarrollándose de tal forma que llegó el fatal desenlace.

40. Respecto al último elemento, inciso d, consistente en que *"en cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida"*, atendiendo a lo ya considerado, y ante el inminente peligro en que se vio la integridad personal de "H", fue necesario pasar de comandos

verbales primeramente, a intentar someter a "A", para súbitamente hacer uso de la fuerza letal y evitar una lesión grave o más aún, la pérdida de la vida del elemento policial.

41. No pasa desapercibido para este organismo que se dio inicio a la carpeta de investigación "P" incoada en contra de "H", "I" y "J" como probables responsables en la comisión del delito de homicidio en contra de "A", la cual al momento del cierre de la investigación realizada por esta Comisión, aún se encontraba en etapa de investigación, misma que deberá seguir su curso, ya que el agente del Ministerio Público tiene la obligación de realizar y proseguir de modo diligente las investigaciones necesarias para en su caso, resolver si se acredita o no la comisión de un delito. No obstante, con los elementos analizados, esta defensoría no encuentra elementos ni identifica actos irregulares en la integración de dicha carpeta de investigación; por lo que no se realiza ningún pronunciamiento al respecto.

42. En virtud de lo anterior, así como del análisis de los hechos y las evidencias que obran en el expediente de queja, este organismo considera que no se desprenden indicios suficientes para estar en aptitud de establecer que en el presente caso, existieron violaciones a los derechos humanos de "A", dado que los agentes actuaron con motivo y en ejercicio de sus funciones policiales, además de actuar en respuesta a un peligro real, actual e inminente en el que se puso en riesgo la integridad física y/o la vida de "H" por parte de "A"; por lo que bajo el Sistema de Protección No Jurisdiccional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 43, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso b), y 98 a 101 de su Reglamento Interno, resulta procedente emitir la siguiente:

VI.- RESOLUCIÓN:

ÚNICA.- Se dicta **ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD** a favor de la autoridad a la que se dirige la presente determinación, relacionados con los hechos en los que perdió la vida "A".

ATENTAMENTE

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA
PRESIDENTE

C.c.p.- Dr. David Fernando Rodríguez Pateen, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para su conocimiento y seguimiento.

ANEXO ÚNICO AL ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. XX/2022
Chihuahua, Chih., a XX de diciembre de 2022

LIC. MARCO BONILLA MENDOZA
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIHUAHUA
PRESENTE.-

Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, de conformidad a lo establecido en el artículo 4 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este organismo determinó la reserva del nombre de la persona fallecida y demás intervinientes en la investigación, así como datos que puedan conducir a su identificación, enlistando a continuación las claves correspondientes:

CLAVES	DATOS DE IDENTIFICACIÓN
A	Reyes Ruperto Martínez Gutiérrez
B	Calle Comunidad
C	Calle Libertadores
D	Colonia Nuevo Chihuahua
E	Calle Comunidad número 4037 esquina con Libertadores, Colonia Nuevo Chihuahua
F	118455
G	0203123787
H	Juan Carlos Flores Anchondo
I	Martín Adrián Carbajal Sandoval
J	Jorge Alberto Valles Martínez
K	Juan Miguel Valencia Pérez
L	Roberto Armenta Soto
M	Petra Estela Campos Martínez
N	Rebeca Nájera Flores
O	Mario Alberto Aguilar Valverde
P	Carpeta de Investigación 19-2022-0003217
Q	Agustina Campos Martínez
R	Agustina Martínez Gutiérrez

S	Oscar González Ríos
T	Manuel Sotelo Castillo
U	Sebastián Martínez Guardiola
V	Calle Doble Vía La Guardia y Comunidad con número 4028
W	Julio Antonio Álvarez Yáñez
X	Colonia Infonavit Nacional
Y	P-1106
Z	P-1107
AA	P-1237
BB	P-1222
CC	K9
DD	P-2075

ATENTAMENTE

**LIC. NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA.
PRESIDENTE**

Expediente 228-2020

"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Oficio No. CEDH: 1s.1. XXX/2022

Expediente No. CEDH 10s.1.4.228/2020

ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. CEDH: 2S.10.XXX/2022

Chihuahua, Chih., a XX de XXX de 2022

**LICENCIADO ROBERTO JAVIER FIERRO DUARTE
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
PRESENTE.-**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la queja presentada por "A"¹, con motivo de actos que consideró violatorios a derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH 10s.1.4.228/2020**, de conformidad con lo establecido en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; así como 6 y 12 de su Reglamento Interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I.- ANTECEDENTES:

1. En fecha 08 de noviembre de 2019, se recibió noticia en este organismo por parte de "B" y "C", en el sentido de que "A", persona privada de libertad en el Centro de Reinserción Social del Estado número 1, había sido golpeado por agentes de la Fiscalía al realizarle una toma de muestra biológica, por lo que al día siguiente, 09 de noviembre, el maestro Sagid Daniel Olivas, entonces Visitador adscrito a los Centros de Reinserción Social, se entrevistó con "A", quien planteó su queja en los siguientes términos:

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 3, fracción XXI, 68, fracción VI, 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, y demás aplicables, y de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información que obra dentro del expediente de queja en resolución.

8

“...Que el día de ayer en la mañana, se iba a hacer una diligencia de toma de muestras forzosa por orden judicial; ayer me sacaron de mi celda y me llevaron al área administrativa, ahí un agente de los que estaban con el Ministerio Público me hostigó para que cooperara con la diligencia, que no fuera culón, yo lo que quería es que estuviera mi abogada que no estaba, de ahí el encargado de los agentes y el agente que me hostigaba me golpearon y me dejaron en el piso, fue a puños en la espalda; posterior ya con mi abogada y dentro del penal, estos sujetos me esposaron manos y pies, me hicieron la cabeza para atrás, me golpearon en el pecho y me abrieron la boca para tomar de mi saliva como muestra...”. Y a pregunta expresa del Visitador sobre si identificaba a quien lo hostigó y golpeó, el interno respondió “sí, eran agentes de la AEI que vinieron con el Ministerio Público uno de ellos pelón, fornido alto, blanco de 30 años, sin bigote ni barba, el encargado es un señor de 40 años, chapo, moreno y por esto quiero interponer queja...”. (Sic).

1.1. Como anexo del acta, el Visitador actuante hizo constar las lesiones que presentaba “A”, considerando que la diligencia de toma de muestras biológicas, fue realizada el día anterior 08 de noviembre de 2019, siendo las siguientes: *“Un moretón amorfo de un tamaño aproximado de 5 x 1 centímetros en parte baja de tórax lado derecho; en la espalda 5 marcas al parecer por uñas, con 4 moretones de aproximadamente 1 centímetro, refiriendo dolor en el cuello y boca”.*

8

2. El 23 de abril de 2020, mediante oficio FGE18S.1/1/369/2020, se recibe informe preliminar suscrito por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, solicitado por el titular del área de Orientación y Quejas de este organismo, previo a la radicación del 12 de agosto de 2020, con el propósito de precisar las pretensiones de la persona quejosa, así como los alcances competenciales de esta Comisión Estatal, en el cual se manifestó lo siguiente:

“1.1. HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA.

Del contenido de la queja se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren específicamente a alegados actos relacionados con la supuesta violación a la legalidad y seguridad jurídica, en específico el uso de la fuerza pública. El 08 de noviembre del año 2019, se autorizó el uso de la fuerza pública para que elementos de Policía Estatal de Investigación realizaran la toma de

muestras biológicas del cuerpo del imputado interno "A", dentro de las instalaciones del Centro de Reinserción Social de Aquiles Serdán, Chihuahua. En este sentido, el presente informe se concentra exclusivamente en la dilucidación de estos hechos, en consonancia con lo solicitado por el garante Local y lo establecido en la Ley y Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos."

I.2. ANTECEDENTES DEL ASUNTO.

De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía de Distrito, Zona Centro, y la autoridad penitenciaria del Estado de Chihuahua, se informan las actuaciones realizadas por la autoridad:

El coordinador de la Unidad de Investigación de la Fiscalía de Distrito, Zona Centro en Ciudad Camargo, informa los antecedentes que originaron la necesidad del uso de la fuerza pública en la toma de muestras biológicas al interno "A" y brinda el oficio del Juez de Control del Distrito Judicial Camargo que ordena la toma de muestras, así como la redacción realizada con motivo de la diligencia al Interior del Centro de Reinserción Social número 1.

De igual manera el Director del Centro Estatal de Reinserción Social número 1, informa sobre la instrucción que le fue girada, a fin de brindar las facilidades necesarias dentro de sus atribuciones para llevar a cabo la actuación correspondiente, así como las personas presentes en la misma.

En relación a lo anterior, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con los elementos suficientes de convicción, se adjunta al presente informe la siguiente documentación de carácter confidencial, apegándose a los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, y del Artículo 73 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, copia simple de la ficha informativa remitida por el C. Coordinador de la Unidad de Investigación de Ciudad Camargo, Chihuahua, consistente en catorce fojas, así como cuatro fojas útiles que contienen copia simple de la información proporcionada por la Autoridad Penitenciaria del estado de Chihuahua.

II. PREMISAS NORMATIVAS.

Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente de la investigación de los hechos denunciados, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles:

El artículo 21, párrafo I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De la Investigación del delito.

El artículo 270 del Código Nacional de Procedimientos Penales de la toma de muestras cuando la persona requerida se niegue a proporcionarlas.

El artículo 72, fracción VII, artículos 266, 267, 271, y 278 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública. Del uso de la fuerza pública, sus objetivos y bases.

El artículo 9 fracciones I y II, y el artículo 10, fracción I, de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza. De los mecanismos de reacción en el uso de la fuerza.

III. CONCLUSIONES.

A partir del análisis de los hechos motivo de la queja, de los antecedentes del asunto y de las actuaciones realizadas por la autoridad, de conformidad con las premisas normativas aplicables al caso en estudio, tenemos que de conformidad con el mandato judicial emitido por el C. Juez de Control del Distrito Judicial Camargo ordena la toma de muestras de la persona ahora quejosa, la cual se negó a que le fuera practicada dicha toma de muestras, razón por la cual de nueva cuenta el C. Juez autoriza la toma de las muestras autorizando el uso de los medios necesarios a fin de que dicha diligencia fuese exitosa; ordenando respetar en todo momento los derechos humanos de la persona reclusa.

Por su parte "A", interpuso los mecanismos jurídicos necesarios para evitar dicha diligencia, los cuales le fueron negados por parte del Juez Primero de Distrito del Estado de Chihuahua; ante dicha resolución se interpuso el recurso de revisión, recurso al cual recayó una resolución en la cual se confirma la sentencia recurrida. Por lo anterior el Juez de Control ordenó que se reanudara el procedimiento y se procediera a la toma de muestras biológicas; señalándose el día 08 de noviembre a fin de recabar los medios de prueba señalados, los cuales fueron debidamente notificados a la defensa del imputado.

Dicha toma de muestra se llevó a cabo en presencia de su defensora particular, por parte de los agentes de la policía estatal de investigación, quienes auxiliaron al médico legista a realizar las tomas de muestras, dada la negativa del imputado a acceder de manera voluntaria, respetando en todo momento la dignidad y la integridad física del imputado, de lo anterior se realizó la constancia correspondiente la cual fue signada por todos los participantes en la diligencia, reiterando la salvaguarda de los derechos humanos del imputado.

De esta manera, la Fiscalía General del Estado, por conducto de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, reafirma su decidido compromiso con la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos.

Con base en los argumentos antes señalados y bajo el estándar de apreciación del Sistema de Protección No Jurisdiccional, se emite(n) la(s) siguiente(s) posición(es) institucional(es):

UNICA: No se tiene por acreditada hasta el momento ninguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado.

IV. PUNTOS PETITORIOS.

Por lo antes expuesto, atentamente me permito solicitarle:

Primero. Tenerme en tiempo y forma por presentado el informe de ley solicitado dentro del presente caso.

Segundo. Tomar en cuenta los argumentos vertidos dentro del informe de ley que se presenta, a efecto de que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se dicte acuerdo de no responsabilidad, por no estar acreditada ninguna violación a los Derechos Humanos.

Tercero. Tomar en cuenta los argumentos vertidos dentro del informe de ley que se presenta, a efecto de que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos humanos, se dicte acuerdo de no responsabilidad, por no estar acreditada ninguna violación a los Derechos Humanos.

Cuarto. Disponer que se me expida copia de la resolución que se adopte...
(Sic).

3. En fecha 23 de marzo de 2021, a través de oficio FGE18S.1/1/602/2021, el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, rindió el informe solicitado por este organismo una vez radicada la queja, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

...1.2. ANTECEDENTES DEL ASUNTO.

De acuerdo con la información recibida por parte de la C. Subsecretaría del Sistema Penitenciario, Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, se informan las actuaciones realizadas por la autoridad:

Se solicitó por parte de esta Unidad información relacionada con el ingreso a las instalaciones del CERESO, respecto a la fecha que se señala por parte de la persona quejosa, en la que sucedieron las supuestas violaciones a sus derechos humanos, lo anterior con el propósito de determinar si personal adscrito a la Fiscalía General del Estado, solicitó el ingreso a efecto de entrevistarse con "A", y de esta manera estar en posibilidad de informar respecto a los hechos narrados; solicitando el registro de la bitácora perteneciente al día previo a la toma de muestra, que es la fecha que señala el quejoso fue coaccionado y agredido físicamente por personal de FGE, para que el mismo accediera a la toma de muestras.

Una vez recibida la información solicitada, de la misma se advierte que no hay evidencia de que personal adscrito a la FGE, haya acudido al Centro de Reinserción Social a efecto de entrevistarse con la persona ahora quejosa.

Así mismo se solicitó información a la Agencia Estatal de Investigaciones, a efecto de que se manifestara respecto a los hechos motivo de la queja, informando a esta Unidad, que el actuar de los agentes que estuvieron a cargo de la diligencia ordenada de toma de muestras, en todo momento fue apegada a derecho y que ni antes, ni durante, ni después de la práctica de la referida diligencia, fueron violentados, los derechos humanos de "A".

A fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con los elementos suficientes de convicción, se adjunta al presente informe la siguiente documentación de carácter confidencial, apegándose a los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, consistente en:

- Copias certificadas de la bitácora correspondiente al día 07 de noviembre del año 2019, consistentes en once fojas útiles.
- Copia simple del oficio FGE-7C/3/2/68/2020, signado por el C. agente del Ministerio Público encargado de los asuntos jurídicos de la Agencia Estatal de Investigación, consistente en dos fojas útiles.

II. PREMISAS NORMATIVAS.

Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente de la investigación de los hechos denunciados, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles:

1. Artículos 10 y 180 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Artículos 3, 14 y 15 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

III. CONCLUSIONES.

A partir del análisis de los hechos motivo de la queja, de los antecedentes del asunto y de las actuaciones realizadas por la autoridad señalada como responsable, en este caso personal adscrito a la Fiscalía General del Estado, tenemos, acorde a la información proporcionada por la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, que en la fecha en que describe la persona quejosa sucedieron los hechos que considera violatorios a sus derechos humanos, no obra registro de que dicha persona haya sido entrevistada por los agentes que menciona, toda vez que de las constancias se advierte, que si bien es cierto, hubo personal de FGE que acudió al CERESO, el mismo no acudió a entrevistarse con la persona quejosa, ya que no obra registro de tal circunstancia.

De lo anterior es necesario precisar que toda persona que ingresa al Centro de Reinserción Social, debe registrar, sin excepción, nombre, hora de entrada y salida, motivo de su visita y persona o área a la cual se dirige, lo anterior para poder tener acceso al mismo.

Por último y acorde a lo manifestado por el personal de la Agencia Estatal de Investigación, se reitera que los derechos humanos de la persona ahora quejosa, fueron respetados en todo momento por los agentes a cargo de la realización de la diligencia de toma de muestras, mismos que niegan haber realizado hostigamiento, maltrato físico o verbal alguno a la persona de "A", antes o después de la diligencia ordenada. De esta manera, la Fiscalía General del Estado, por conducto de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, reafirma su decidido compromiso con la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos.

Con base en los argumentos antes señalados y bajo el estándar de apreciación del Sistema de Protección no Jurisdiccional, se emite la siguiente posición institucional:

UNICA: No se tiene por acreditada hasta el momento ninguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado...". (Sic).

4. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la veracidad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS:

5. Acta circunstanciada de fecha 08 de noviembre de 2019, mediante la cual el licenciado Rafael Boudib Jurado, Visitador Titular del Área de Orientación y Quejas de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, hace constar la comparecencia de "B" y "C", hermanos de "A", quienes proporcionan la primera noticia de los hechos objeto de la reclamación. (Foja 01).

6. Queja interpuesta por "A", misma que se documentó en el acta circunstanciada de fecha 09 de noviembre de 2019, por parte del maestro Sagid Daniel

Olivas, entonces Visitador adscrito a los Centros de Reinserción Social de este organismo derecho humanista, lo cual realizó en la sede del Centro de Reinserción Social del Estado número 1, en donde "A" se encuentra privado de su libertad, a la misma se anexó la constancia de lesiones levantada por el propio Visitador, todo lo anterior en los términos descritos en los puntos 1 y 1.1. del apartado de antecedentes de la presente resolución. (Foja 03).

7. Acuerdo de fecha 11 de noviembre de 2019, mediante el cual el licenciado Rafael Boudib Jurado, Visitador titular del Área de Orientación y Quejas de este organismo recibió la precitada acta de queja (fojas 10 y 11), además de la siguiente documentación que incorporó el Visitador adscrito al CERESO Estatal:

7.1. Copia del certificado médico practicado a "A", por un médico en turno de la Fiscalía General del Estado adscrito al CERESO Estatal número 1. (Foja 07).

7.2. Copia simple de lo que se advierte es parte del acuerdo judicial, que ordena la toma de muestras biológicas en "A". (Foja 08).

7.3. Escrito signado por "A", dirigido a este organismo, mediante el cual autoriza a sus hermanos, así como a una profesional del derecho para recibir notificaciones, además de solicitar oficio de vista al Departamento de Asuntos Internos. (Foja 09).

8. Oficio FGE-18S.1/1/369/2020, recibido en esta defensoría el día 23 de abril de 2020, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada (fojas 20 a 23), al cual adjuntó la siguiente documentación:

8.1. Copia simple del oficio número 169/2019, signado por la licenciada Nora Angélica Balderrama Cano, autoridad penitenciaria del Estado de Chihuahua, dirigido a la maestra Ana Bertha Carreón Nevárez, adscrita a la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, por el cual proporciona la información requerida, en relación a la toma de fluidos realizada al quejoso. (Fojas 24 y 25).

8.2. Copia simple del oficio número FGE/23.3.1/7493/2019, signado por el licenciado Guillermo Segura Brenes, entonces director del Centro de

Reinserción Social Estatal número 1, dirigido a la licenciada Nora Angélica Balderrama Cano, autoridad penitenciaria del Estado de Chihuahua, para solventar el informe preliminar solicitado. (Fojas 26 y 27).

8.3. Copia simple del oficio número UID-VAR-335/2020, en relación a la carpeta de investigación "O", signado por el maestro Fernando Ruvalcaba Durazo, Coordinador de la Unidad de Investigación, Ciudad Camargo, Chihuahua, dirigido a la maestra Ana Bertha Carreón Nevárez, de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual remite información. (Fojas 28 a 31).

8.4. Copia simple del acuerdo de fecha 04 de noviembre de 2019, en relación a la causa penal "Ñ", signado por el licenciado Luis Lara Frías, Juez de Control del Distrito Judicial Camargo, en el cual fueron señaladas las 11:00 horas del viernes 08 de noviembre de 2019 para la diligencia de toma de muestra biológica en la humanidad de "A". (Foja 32 a 36).

8.5. Copia simple del acta levantada con motivo de la diligencia ordenada en el acuerdo judicial de antecedentes, a las 11:40 horas del 08 de noviembre de 2019, con la presencia de los agentes del Ministerio Público "D" y "E", los agentes de la Policía Estatal de Investigación "F", "G", "H" e "I", la perito en psicología "J", el médico legista "K" y sus defensores "L" y "M", así como "N", defensor público penal. (Fojas 37 a 43).

9. Acuerdo de fecha 12 de agosto de 2020, mediante el cual el licenciado Rafael Boudib Jurado, Visitador titular del Área de Orientación y Quejas de esta Comisión, procede a radicar la queja, precisando su admisión sólo en lo concerniente a la competencia de este organismo defensor de derechos humanos. (Fojas 49 y 50).

10. Oficios CEDH 10s.1.4.244/2020, CEDH 10s.1.4.309/2020, 10s.1.4.394/2020, 10s.1.4.16/2021 y 10s.1.4.74/2021, recibidos en fechas 17 de agosto, 29 de septiembre, 17 de noviembre de 2020, así como en fechas 18 de enero y 24 de febrero del año 2021, mediante los cuales se solicitó en reiteradas ocasiones el informe de ley a la Fiscalía General del Estado. (Fojas 52 a 61).

11. Examen físico de lesiones de "A" realizado el día 14 de noviembre del año 2019, practicado por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chihuahua, en el cual

determinó que las lesiones presentadas por "A" son de origen traumático y tienen concordancia con la narración de la queja. (Fojas 63 a 67).

12. Oficio número FGE-18S.1/1/602/2021, recibido en este organismo el 26 de marzo de 2021, suscrito por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual rindió el informe correspondiente, mismo que fue transcrito en el punto número dos del apartado de antecedentes de la presente resolución (fojas 69 a 72), al cual anexó la siguiente documentación:

12.1. Copia simple del oficio número FGE-7C/3/2/68/2020, mediante el cual el licenciado Juan de Dios Reyes Gutiérrez, agente del Ministerio Público encargado de los asuntos jurídicos de la Agencia Estatal de Investigación rinde informe al Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos. (Foja 73).

12.2. Tarjeta informativa de fecha 28 de agosto de 2020, signada por los cuatro oficiales de investigación que auxiliaron al Ministerio Público en la precitada diligencia. (Foja 74).

12.3. Oficio número SSPE-8C.10.1350/2021, signado por la licenciada Nora Angélica Balderrama Cano, Subsecretaria del Sistema Penitenciario, Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, dirigido al Coordinador la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos. (Foja 75).

12.4. Copia certificada de la bitácora correspondiente al día 07 de noviembre del año 2019, proporcionada por la servidora pública citada en el párrafo que antecede. (Fojas 76 a 88).

13. Acta circunstanciada de fecha 29 de abril de 2021, levantada por el Visitador ponente, mediante la cual se asentó que se puso a la vista de "A" el informe de la autoridad, quien realizó diversas manifestaciones al mismo, señalando a grandes rasgos, que no estaba de acuerdo con el informe, ya que fue golpeado al momento de la diligencia de extracción de saliva, por negarse a ello, toda vez que comenzaron antes de que llegara su abogada defensora. (Foja 89).

14. Acta circunstanciada de fecha 26 de mayo de 2021, levantada por un visitador de este organismo, mediante la cual se entrevista con "A" reiterando éste que la

prueba que le recabaron al interior del Centro de Reinserción Social el día 08 de noviembre de 2019, fue tomada en cuenta para su condena por el delito de homicidio la cual quedó en catorce años, a pesar de la ilegalidad de la prueba, solicitando sea recabada copia de la carpeta de investigación relativa, además de que la diligencia no fue videograbada como fue ordenado por el Juez de Control en la audiencia respectiva. (Foja 90).

15. Oficios números CEDH 10S.1.4.206/2021, CEDH 10S.1.4.244/2021, CEDH 10S.1.4.299/2021, CEDH 10S.1.4.338/2021, CEDH 10S.1.4.458/2021, CEDH 10S.1.4.505/2021 y CEDH 10S.1.4.06/2022, recibidos por la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a Derechos Humanos y Desaparición Forzada, recibidos en fechas 31 de mayo, 21 de junio, 17 de agosto, 13 de septiembre, 23 de noviembre, 17 de diciembre del año 2020, así como en fecha 20 de enero del año en curso, mediante los cuales se solicitó información complementaria. (Fojas 91 a 99).

16. Oficio número CEDH 10s.1.4.514/2021, de fecha 22 de diciembre de 2021, dirigido al Juez de Control del Distrito Judicial Camargo, a través del cual se solicitó información vía colaboración en relación a la audiencia intermedia de la causa penal "Ñ". (Foja 100).

17. Oficio número 151/2022-k, recibido en este organismo el día 24 de enero de 2022, signado por el licenciado Luis Lara Frías, Juez de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio de los Distritos Judiciales Camargo e Hidalgo, Chihuahua, en funciones de Juez de Control (foja 102), mediante el cual hizo llegar los siguientes anexos:

17.1. Disco compacto que contiene copia certificada en registro de audio y video de la audiencia celebrada el 03 de julio de 2018.

17.2. Acuerdo dictado en fecha 04 de noviembre de 2019 signado por el licenciado Luis Lara Frías, Juez de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio de los Distritos Judiciales Camargo e Hidalgo, Chihuahua, en funciones de Juez de Control. (Fojas 104 a 108).

18. Oficio FGE-18S.1/1/112/2022, recibido en este organismo en fecha 02 de febrero de 2022, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada, rindiendo el informe vía colaboración (fojas 110 y 111), remitiendo los siguientes documentos:

18.1. Oficio número UID-VAR-335/2020, con información sobre la carpeta de investigación "O", en relación con la causa penal "Ñ". (Fojas 112 a 115).

18.2. Acuerdo de fecha 05 de noviembre de 2019, signado por el licenciado Luis Lara Frías, Juez de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio de los Distritos Judiciales Camargo e Hidalgo, Chihuahua. (Fojas 116 a 120).

19. Acta circunstanciada de fecha 11 de febrero de 2022, a través de la cual el Visitador instructor dio fe del audio y video de la audiencia de fecha 03 de julio de 2018, dentro del dispositivo digital, proporcionado por el licenciado Luis Lara Frías, Juez de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio de los Distritos Judiciales Camargo e Hidalgo, Chihuahua, mediante acuerdo de fecha 25 de enero de 2022. (Fojas 128 y 129).

III.- CONSIDERACIONES:

20. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, de su Reglamento Interno.

21. Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no, derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna, para que una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

22. Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por "A", quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a los derechos humanos. En ese tenor, tenemos que la controversia radica en que el quejoso se duele de que con motivo de la realización de una diligencia judicial

autorizada por el Juez de Control del Distrito Judicial Camargo, en la causa penal "Ñ", fue objeto de maltratos físicos por elementos pertenecientes a la Agencia Estatal de Investigación, con anuencia de los agentes del Ministerio Público que dirigieron dicha actuación, habiéndole causado lesiones en su cuerpo, que fueron documentadas en los correspondientes certificados y/o evaluaciones de integridad física a que se alude, además de haberse dado fe de las mismas por un visitador de este organismo.

23. Por su parte, la Fiscalía General del Estado manifestó en su informe preliminar, que la toma de muestra biológica a "A", fue ordenada por un Juez quien también autorizó los medios necesarios para realizarla, y se llevó a cabo en presencia de su defensora particular respetando su dignidad e integridad física. Que en la diligencia auxiliaron agentes de la policía estatal. Lo anterior en términos de lo descrito en el punto 2 del apartado de antecedentes de la presente resolución.

24. En relación a lo ordenado por un Juez de Control, es importante establecer que este organismo carece de competencia para conocer de resoluciones de carácter jurisdiccional, en términos de los numerales 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con el artículo 17 de su Reglamento Interno; por lo que en ese entendido, esta Comisión no se pronunciará sobre las cuestiones relativas a las actuaciones judiciales o a la causa penal en la cual el quejoso tiene el carácter de probable responsable, imputado o sentenciado, por lo que el presente análisis atenderá únicamente a los señalamientos de violaciones a derechos humanos que pudieran haber tenido lugar con motivo de la actuación del Ministerio Público y personal de auxilio que intervinieron en la diligencia de toma de muestra biológica, con el uso de la fuerza pública, ante la manifiesta oposición de "A" a proporcionarla de manera voluntaria.

25. Establecido el motivo de la controversia y previo a entrar al análisis de la misma, es necesario establecer algunas premisas normativas en relación a la autorización de toma de muestras biológicas, así como aquellas relacionadas con la integridad física de las personas que se encuentran detenidas bajo la custodia de alguna autoridad, con la finalidad de conocer el marco jurídico en el cual se desarrollaron los hechos y fundamentar el sentido de la presente resolución.

26. Respecto a los exámenes y pruebas de muestras biológicas, con la extracción de sangre y otras similares, como la saliva, tenemos que esta actuación se encuentra prevista en el artículo 130 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado al momento del inicio de la causa penal "Ñ", que establece:

"Artículo 130. Exámenes y pruebas en las personas. Si fuere necesario para constatar circunstancias decisivas para la investigación, podrán efectuarse en la persona del imputado, el afectado por el hecho punible, u otras personas, con su consentimiento, exámenes corporales, pruebas de carácter biológico, extracciones de sangre u otros similares, siempre que no fuere de temer menoscabo para su salud o dignidad y que tenga como fin la investigación del hecho punible. De negarse el consentimiento, el agente del Ministerio Público solicitará la correspondiente autorización al Juez quien, con audiencia del renuente, resolverá lo que proceda. Para pronunciarse sobre el particular, la autoridad judicial ponderará la necesidad de la medida, la molestia que pudiera causar, la afectación a la dignidad del examinado y demás circunstancias que fueran relevantes".

27. Por su parte el artículo 106 del Código Procesal en la materia, establece como facultad del Ministerio Público ejercer la acción penal y ordenar los actos de investigación necesarios para ello, así como dirigir la investigación bajo control judicial, asegurándose resguardar la prueba obtenida, para lo cual podrá tener el auxilio de los cuerpos de policía en la citada labor, bajo su dirección conforme al numeral 115 del citado ordenamiento legal. Para mayor claridad se transcriben ambos artículos:

Artículo 106. Funciones del Ministerio Público. El Ministerio Público ejercerá la acción penal en la forma establecida por la ley y practicará y ordenará todos los actos de investigación necesarios para descubrir la verdad sobre los hechos materia de la denuncia o querrela. Dirigirá la investigación bajo control jurisdiccional en los actos que así lo requieran, conforme a la ley. En el cumplimiento de sus funciones, el Ministerio Público vigilará que la policía cumpla con los requisitos de la legalidad de los actos de investigación que lleva a cabo. Se asegurará de resguardar la prueba y de establecer medidas especiales de protección para los intervinientes y testigos en riesgo y sus allegados, de acuerdo con la Ley Estatal de Protección a Testigos.

Artículo 115. Dirección de los cuerpos de seguridad pública por el Ministerio Público. El Ministerio Público dirigirá a los cuerpos de seguridad pública cuando éstos deban prestar auxilio en las labores de investigación. Los cuerpos de seguridad pública deberán cumplir siempre, dentro del marco de la ley, las órdenes del Ministerio Público y las que, durante la tramitación del proceso, les dirijan los jueces, sin perjuicio de la autoridad administrativa a la que estén sometidos. La autoridad administrativa no podrá revocar, alterar o retardar una orden emitida por los agentes del Ministerio Público o por los jueces.

28. Por lo que hace al derecho a la integridad de las personas, el artículo 5 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en sus puntos 1 y 2, determina que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, por lo que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, de tal manera que toda persona privada de su libertad, deberá ser tratada con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano.

29. Tal derecho tiene correlación con el principio plasmado en la Constitución Federal, concretamente en el último párrafo del artículo 19, disponiendo que todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

30. Como última premisa, las fracciones I y XIII del artículo 65 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecen que para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las instituciones de seguridad pública, tienen como obligación observar un trato respetuoso con las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario y deben velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, respectivamente.

31. Establecidas estas premisas y tomando en cuenta la forma en la que se desarrollaron los hechos, procederemos ahora a realizar el análisis de los mismos, de tal manera que conforme a las evidencias que existen en el expediente, pueda establecerse si el actuar de las autoridades involucradas en el presente asunto se ajustó a derecho, o si en su caso existió exceso o defecto en el ordenamiento judicial respectivo.

32. En el orden de ideas indicado, esta Comisión considera como un hecho indubitable, que efectivamente el 08 de noviembre de 2019, tuvo lugar en el espacio que ocupa el área médica del CERESO Estatal número 1, una diligencia de toma de muestra biológica en la cavidad bucal de "A", ordenada por un Juez de Control en la causa penal "Ñ", desde la audiencia del 03 de julio de 2018, cuyo verificativo fue pospuesto en varias ocasiones en virtud del derecho de defensa que le asistía a éste a oponerse, por lo que una vez que agotados los recursos interpuestos y cumplidos los extremos legales necesarios, mediante acuerdo del 04 de noviembre de 2019, emitido por el citado juzgador, fue reiterada la instrucción de practicar la diligencia respectiva, disponiendo la forma en que debería practicarse, con la asistencia de un

agente del Ministerio Público, personal de la Dirección de Servicios Periciales, en este caso un psicólogo y un médico, así como también con elementos de la Policía Estatal de Investigación, habiéndose autorizado el uso de la fuerza pública para dar cumplimiento al citado ordenamiento judicial, quienes deberían actuar con los debidos protocolos, con notificación al Ministerio Público, así como al imputado y a la defensora particular del imputado, con los apercibimientos necesarios en caso de inasistencia, sin perjuicio de la notificación a la defensoría Pública del Estado, para que interviniera en ausencia de la defensora privada.

33. En tal tesitura, previo oficio dirigido con el carácter de urgente al Director del referido CERESO, fue autorizado el ingreso de los agentes del Ministerio Público "D" y "E", los agentes de la Policía Estatal de Investigación "F", "G", "H" e "I", la perito en psicología "J", el médico legista "K" y los defensores del imputado "L" y "M", así como "N", defensor público penal, quien estuvo presente sólo al inicio de la diligencia, hasta que se apersonaron los defensores particulares, procediendo al desahogo de la misma a partir de las 11:40 horas del 08 de noviembre de 2019, con algunas incidencias, según se precisa en los subsecuentes párrafos.

34. La diligencia inició en una área administrativa a un costado de la Dirección del CERESO número 1, donde se indicó que la toma de muestras sería en el área médica, inconformándose la defensora con el cambio de lugar, ya que pretendía videograbar la acción, a lo cual se opuso el Ministerio Público, argumentando que por protocolo de seguridad no estaba autorizado el uso de celulares o de cámaras de videograbación, además que al interior del centro se contaba con cámaras de video que podrían grabar la diligencia.

35. Para lo anterior, resulta que en la propia audiencia de solicitud y autorización de prueba del 03 de julio de 2018, el Juez de Control fue preciso en determinar que para el esclarecimiento de los hechos se autorizaba a llevar a cabo la toma de muestra biológica, así como la elaboración del dictamen pericial solicitados por el Ministerio Público, por considerar que esa diligencia no resulta riesgosa para la salud, ni para la dignidad del imputado, sino para satisfacer los planes de la investigación, ordenando que la citada diligencia fuera realizada sin videograbarse, precisamente para proteger la dignidad del imputado, además sin audiencia especial, ya que precisamente era esa audiencia la que estaba autorizando la toma de muestras, es decir, que la diligencia específica, no debería ser considerada como audiencia, ni en consecuencia videograbarse, en aras de protección del propio imputado, como se hizo constar en el acta levantada con motivo de la citada actuación, relacionada como evidencia 19, constante a fojas 28 y 29 del expediente.

36. De igual forma, la defensora "L", reclamó que al llegar al lugar donde se tomaría la muestra respectiva, el imputado ya se encontraba sometido en el suelo, sujetado con estrías, lo que consideró un abuso por parte de los elementos de la Agencia Estatal de Investigación, lo que fue contraargumentado por la autoridad investigadora, al referir y asentarse en el acta respectiva, punto 8.5 del apartado de evidencias de la presente resolución, que la citada profesional arribó a las instalaciones cuando ya había iniciado la diligencia, en la cual intervino inicialmente el defensor público penal adscrito a la defensoría pública del Estado, ya que esa previsión fue tomada por el mismo juzgador en su acuerdo del 04 de noviembre de 2019, ante la posible inasistencia o retardo de la defensora particular, ya que se reitera que en diversas ocasiones se había pospuesto su realización, para lo cual fue autorizado inclusive el uso de la fuerza pública, ante la eventual negativa del imputado a someterse de manera voluntaria a la extracción de saliva.

37. También se inconformó la defensora particular en la forma en que se desarrolló la diligencia, ya que desde su perspectiva el juzgador en el acuerdo de fecha 04 de noviembre de 2019, omitió la mención de las personas que habrían de intervenir en la diligencia mencionada, lo cual es irrelevante para el presente análisis, ya que independientemente de que la normatividad aplicable no lo exige, lo cierto es que se trata de una determinación jurisdiccional cuyo análisis escapa a la competencia de éste organismo; empero es necesario advertir, que en el citado proveído si fueron señalados de manera precisa las funciones que deberían realizar las personas intervinientes, como agentes del Ministerio Público, peritos en materia de psicología y médica, así como los agentes de la policía de investigación que fueran necesarios para el éxito de la diligencia, amén de la propia defensa y del imputado, con lo cual se solventa dicha inconformidad, evidencia referida en el punto 8.4 de la presente resolución.

38. Por último y centrando el análisis en el presunto uso excesivo de la fuerza pública por parte de los elementos de la Agencia Estatal de Investigación que auxiliaron en el desahogo de la diligencia, presuntamente constitutivo de violación al derecho a la integridad y seguridad personal, por las lesiones que le causaron y que fueron advertidas en el certificado médico elaborado en la Fiscalía, relacionado como evidencia 7.1 y que obra a fojas 7 del expediente, así como de la constancia levantada por el Visitador al momento de levantar el acta de queja respectiva, resulta que en principio fue privilegiada como primer opción la entrega voluntaria y espontánea de muestras por parte del imputado, la cual rechazó hasta en dos ocasiones, al principio de la diligencia con la intervención del defensor público asignado como emergente y

después inclusive ante su defensora particular, quien trato de persuadirlo para tal efecto; sin embargo, la negativa de éste la fundaba en que había sido hostigado por parte de los agentes de policía, quienes presuntamente le habían proferido insultos, para que accediera a la citada toma de muestra de fluido bucal.

39. Por lo anterior, y considerando que se había autorizado el uso de la fuerza pública por la autoridad judicial competente, se estimo necesario someterlo para vencer su resistencia, ya que en ese momento no era optativo para éste acceder o no a la toma de muestras, por lo que de manera irremediable habría que cumplir con esa determinación, ya que de lo contrario sería incumplir con una determinación judicial en detrimento de la impartición de justicia, considerando además que el imputado y su defensa habían agotado una serie de recursos legales para oponerse a la misma, hasta que ya no existía ningún impedimento para ello.

40. Además de lo anterior, conforme a las evidencias médicas y constancia de fe de lesiones que existen en el expediente y que se desarrollan en el cuadro inserto, tenemos que las lesiones que presenta en su humanidad, son compatibles con aquellas necesarias para vencer su resistencia, es decir, para someterlo, y con la fuerza de él así como de los elementos de policía, resultó derribado y por efecto de las maniobras de sometimiento, resultó un golpe en el abdomen, así como huellas ungueales en parte del cuello y marcas de estrías en las muñecas, lo que se reitera son compatibles con las maniobras de sometimiento, conforme al cuadro inserto a continuación:

Documento y fecha de elaboración	Persona que lo suscribe	Lesiones que presenta
Certificado médico de lesiones. 11:48 horas del 08 de noviembre 2019, referido en el punto 7.1 del apartado de evidencias.	Doctor José Manuel Arauz Hernández, médico en turno del Centro de Reinserción Social No. 1.	Escoriaciones en ambas muñecas; equimosis en hemiabdomen derecho y escoriaciones en espalda derecha, con escoriación y eritema en tobillo izquierdo.
Constancia. 12:00 horas del 09 de noviembre de 2019, referida en el punto 6 del apartado de evidencias.	Maestro Sagid Daniel Olivas. Visitador adscrito a Centros de Reinserción Social.	Un moretón amorfo de un tamaño aproximado de 5 x 1 cm, en parte baja de tórax lado derecho; en la espalda 5 marcas al parecer por uñas, con 4 moretones de aproximadamente 1 centímetro, refiriendo dolor en el cuello y boca.

Examen físico de lesiones 13:06 horas del 14 de noviembre 2019, referida en el punto 11 del apartado de evidencias.	Doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica cirujana adscrita a este organismo.	Lesión equimótica en costado derecho color tenue verdosa de 10 x 4 cm; equimosis en abdomen de bordes difusos color verdoso de aproximadamente 10 x 5 cm en hipocondrio derecho; cicatrices lineales por excoriación en ambas muñecas.
---	--	--

41. Del análisis de estas evidencias, esta Comisión considera que no existen elementos suficientes para determinar violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal de "A", que involucraran a los agentes pertenecientes a la Agencia Estatal de Investigaciones, ni a los agentes del Ministerio Público responsables de la investigación, todos adscrito a la Fiscalía General del Estado, ya que de los certificados médicos que se analizan, concretamente el realizado de manera inmediata en sede del reclusorio estatal, a las 11:48 horas del 08 de noviembre de 2019, aunque se advierten las lesiones que se describen en el documento, estas se explican al considerar que se tuvo que vencer la resistencia sistemática del imputado, ya que de cualquier manera habría que extraer la muestra biológica por orden de la autoridad judicial, quien inclusive autorizó el uso de la fuerza pública para tal efecto, la que se advierte fue la racional para obtener tal propósito, sin que sean atendibles los reclamos del impetrante.

42. En base a los razonamientos antes expuestos, una vez realizado el análisis exhaustivo del contenido del acta circunstanciada elaborada con motivo de la precitada diligencia, suscrita por todos sus intervinientes, incluyendo a los defensores del imputado "L" y "M", con excepción de "J", quien se retiró previamente ante la negativa de aquel de someterse a una evaluación psicológica, por lo que se reitera la legalidad de la citada actuación, en cumplimiento a la determinación judicial emitida en la audiencia del 03 de julio de 2018, ratificada en el acuerdo del 04 de noviembre de 2019, por el licenciado Luis Lara Farías, Juez de Control del Distrito Judicial Camargo.

43. En virtud de lo anterior, así como del análisis de los hechos y las evidencias que obran en el expediente de queja, este organismo considera que no se desprenden indicios suficientes para concluir que en el caso, existieron violaciones a los derechos humanos de "A", por lo que bajo el Sistema de Protección No Jurisdiccional de

Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 43, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso b), y 98 a 101 de su Reglamento Interno, resulta procedente emitir la siguiente:

IV.- RESOLUCIÓN:

ÚNICA.- Se dicta **ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD** a favor de las personas servidoras públicas pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, de la Agencia Estatal de Investigaciones y del centro de Reinserción Social número 1 que hubieren participado en los hechos que fueron objeto de análisis en la presente determinación.

Hágase saber a la persona quejosa, que esta resolución es impugnabile ante este Organismo Estatal a través del recurso previsto por los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual dispone un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

ATENTAMENTE

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA
PRESIDENTE

c.c.p. "A", persona quejosa, interna en el Centro de Reinserción Social número 1, para su conocimiento.

c.c.p. Dr. David Fernando Rodríguez Pateén, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.

ANEXO ÚNICO AL ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. XXX/2022

Chihuahua, Chih., a XX de XX de 2022

**LICENCIADO ROBERTO JAVIER FIERRO DUARTE
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
PRESENTE.-**

Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, de conformidad a lo establecido en el artículo 4 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este organismo determinó guardar la reserva del nombre de la persona quejosa y demás intervinientes, así como los demás datos que puedan conducir a su identificación, enlistando a continuación las claves con las que se identifican.

CLAVES	DATOS DE IDENTIFICACIÓN
A	Edgar Israel Pérez Díaz
B	Baudelia Yudith Pérez Díaz
C	Euriel de Jesús Pérez Díaz
D	Lic. Javier Gerardo Almeida Campos
E	Lic. Fernando Ruvalcaba Durazo
F	Pedro Porras Vega
G	Sergio Enrique Domínguez Ortega
H	Aarón Madrid Gardea
I	Sergio Velázquez Gutiérrez
J	Psicóloga Violeta Cecilia Galindo Navarrete
K	Dr. Leo Barraza Orona
L	Lic. Blanca Susana Asensio Seaz
M	Lic. Luis Enrique Cano Reveles
N	Lic. Omar Torres Simental
Ñ	Causa penal 40/2012
O	NUC: 11-2009-543

ATENTAMENTE

**NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA
PRESIDENTE**

Expediente S39-2019

"2022, Año del Centenario de la llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Oficio No. XXX

Expediente No. RAG-539/2019

ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. CEDH XXX/202

Visitador ponente.- Lic. Ernesto Garnica Jiménez

Chihuahua, Chih., a 23 de diciembre de 2022

MTRO. REYES HUMBERTO DE LAS CASAS MUÑOZ

DIRECTOR GENERAL DEL COLEGIO DE BACHILLERES

PRESENTE.-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por "A"¹, "B", "C", "D", "E" Y "F" con motivo de actos u omisiones que consideraron violatorios de sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **RAG-539/2019**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12 de su Reglamento Interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables, así como de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

I.- ANTECEDENTES:

1. En fecha 30 de octubre del año 2019 se recibió escrito de queja signado por "A" "B", "C", "D", "E" y "F", en contra de personas servidoras públicas del Colegio de Bachilleres del Estado, en los siguientes términos:

"...Es el caso que el día de hoy 30 de octubre de este año, aproximadamente a las 13:50 horas, nos mandó hablar el abogado "G", a la sala de juntas de la Dirección General, estando en ese lugar también el abogado externo el licenciado "H" y como testigo estaba la asistente del abogado general "I", tomando la palabra el Abogado General nos comunica de manera verbal y sin mostrar documento alguno, que el día de hoy se da por terminada la relación laboral con el Colegio de Bachilleres del Estado de Chihuahua, sin que se haya llevado a cabo un procedimiento administrativo de investigación, como lo ordena el Código Administrativo para el Estado de Chihuahua y la Ley General de Educación, nunca nos levantaron un acta administrativa de investigación con motivo de alguna infracción que hubiéramos cometido; sin embargo desde el 13 de septiembre de este mismo año, se recrudeció el acoso laboral hacia nuestras personas, dificultándonos la realización de algunas de nuestras funciones, "J" ha dado instrucciones de que no nos pasen información y que mantengan distancia con cada uno de nosotros al demás personal, ya que dice que nosotros ya nos vamos a ir, a todos nosotros a partir de esta quincena, se nos dejó de pagar la compensación y a "F" ni el sueldo le llegó y ya se nos dio de baja en el correo institucional.

Se solicita que se hagan todas las investigaciones pertinentes a fin de que se emita una recomendación porque no se llevó a cabo el procedimiento administrativo de investigación, para justificar, alguna mala actuación y proceder a llevar a cabo la sanción..." (Sic).

2. Con fecha 29 de noviembre del año 2019 se recibió en este organismo el oficio número D.G.688/2019 suscrito por la licenciada María Teresa Ortuño Gurza, entonces Directora General del Colegio de Bachilleres del Estado de Chihuahua, mediante el cual rindió el informe de ley, argumentando sustancialmente lo siguiente:

"...Previo a rendir el informe solicitado, resulta indispensable señalar que en atención a la queja interpuesta por los quejosos "D" y "B", están incurriendo en falsedad de declaración ante esta Comisión señalando supuestos hechos el día 30 de octubre 2019, esto en virtud que se conducen con mala fe ante esta Comisión al señalar que fueron cesados de sus puestos el día 30 octubre de 2019, lo cual es falso, ya que dichas personas continuaron desempeñando

su cargo hasta el 15 de noviembre 2019, tal y como se acredita con la prueba del informe del numeral 5 del capítulo de pruebas del presente informe.

También resulta indispensable señalar que en atención a la queja interpuesta por "F", está incurriendo en falsedad de declaración ante esta Comisión, señalando unos supuestos hechos el día 30 octubre 2019, ya que se conducen con mala fe ante esta Comisión, pues a esta persona se le terminó su contrato el día 15 octubre 2019, por lo cual a la fecha de la presentación de la queja por "F", ya tenía 15 días de haberse terminado su contrato y relación laboral con el colegio, de conformidad con el contrato que se anexa en el numeral 1 del capítulo de pruebas del presente informe.

INFORME:

1).- Con respecto a la interrogante primera.- En cuanto a los quejosos "A", "C" y "E", los mismos fueron cesados en virtud de sus puestos de confianza y pérdida de la misma, de conformidad con los artículos 43, 44 y 45 de la Ley Orgánica del Colegio de Bachilleres del Estado de Chihuahua, en el cual establece los puestos de confianza y también señala que el personal administrativo podrá ser removido cuando se considere necesario, aunado a que los nombramientos de confianza terminan por acuerdo de quien los designó y regulado en relación con los artículos 1, 2 y 9 de las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores Académicos y Administrativos del Colegio de Bachilleres del Estado de Chihuahua, por lo cual en virtud de los puestos de los quejosos, es que pueden ser cesados por el carácter de puesto de confianza y resulta válida la libre remoción, y a fin de conseguir y garantizar la mayor eficacia y eficiencia del servicio público que presta el organismo, es que resulta válida jurídicamente la libre remoción y la cual no violenta derechos humanos de los quejosos, ni tampoco existe violación de cuestión administrativa alguna y para acreditar dicho extremo se solicita el informe del numeral 5 del capítulo de pruebas del presente escrito.

Con respecto a las quejas "D" y "B", es falso lo que señalan en su escrito de queja presentado en fecha 30 octubre de 2019 ante esta Comisión, siendo que en su declaración mencionan hechos falsos, ya que dichas personas continuaron laborando con posterioridad al 30 octubre de 2019, y se señala que fueron cesadas en virtud de que desempeñaban cargos de confianza para el Colegio de Bachilleres del Estado de Chihuahua al día 15 noviembre 2019, y de conformidad los artículos 43, 44 y 45 de la Ley Orgánica del Colegio de Bachilleres del Estado de Chihuahua, en el cual establece los puestos de confianza y también señala que el personal administrativo podrá ser removido cuando se considere necesario, aunado a que los

nombramientos de confianza terminan por acuerdo de quien los designó y regulado en relación con los artículos 1, 2 y 9 de las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores Académicos y Administrativos del Colegio de Bachilleres del Estado de Chihuahua, por lo cual los puestos de los quejosos pueden ser cesados por el carácter de puesto de confianza y resulta válida la libre remoción y a fin de conseguir y garantizar la mayor eficacia y eficiencia del servicio público que presta el organismo, es que resulta válida jurídicamente la libre remoción y la cual no violenta derechos humanos de los quejosos, ni tampoco existe violación de cuestión administrativa alguna y para acreditar dicho extremo se solicita el informe del numeral 5 del capítulo de pruebas del presente escrito.

Por lo que respecta a la quejosa "F", a esta empleada se le terminó la vigencia del contrato en fecha 15 de octubre de 2019, contrato que obra en el numeral 1 del capítulo de pruebas del presente escrito. Por lo cual al terminarse la vigencia del contrato de ipso facto fue terminada la relación laboral burocrática con dicha empleada, no existiendo obligación legal alguna de notificarle su terminación de la vigencia de contrato, ya que dicha persona tenía conocimiento de la vigencia del mismo desde su suscripción.

Aunado a las disposiciones legales previamente señaladas, sirven de apoyo las siguientes jurisprudencias:

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

La actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el criterio que ha definido a través de las diversas épocas del Semanario Judicial de la Federación, al interpretar la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza al servicio del Estado sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, resulta acorde con el actual modelo de constitucionalidad en materia de derechos humanos y, por tanto, debe confirmarse, porque sus derechos no se ven limitados, ni se genera un trato desigual respecto de los trabajadores de base, sobre el derecho a la estabilidad en el empleo. Lo anterior, porque no fue intención del Constituyente Permanente otorgar el derecho de inamovilidad a los trabajadores de confianza pues, de haberlo estimado así, lo habría señalado expresamente; de manera que debe

considerarse una restricción de rango constitucional que encuentra plena justificación, porque en el sistema jurídico administrativo de nuestro país, los trabajadores de confianza realizan un papel importante en el ejercicio de la función pública del Estado; de ahí que no pueda soslayarse que sobre este tipo de servidores públicos descansa la mayor y más importante responsabilidad de la dependencia o entidad del Estado, de acuerdo con las funciones que realizan, nivel y jerarquía, ya sea que la presidan o porque tengan una íntima relación y colaboración con el titular responsable de la función pública, en cuyo caso la "remoción libre", lejos de estar prohibida, se justifica en la medida de que constituye la más elemental atribución de los titulares de elegir a su equipo de trabajo, a fin de conseguir y garantizar la mayor eficacia y eficiencia del servicio público.²

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES.

La actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado la interpretación de la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza sólo disfrutarán de las medidas de protección del salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, sobre la base de que no fue intención del Constituyente Permanente otorgarles el derecho de inamovilidad en el empleo y que, por ello, representa una restricción de rango constitucional. En tal virtud, si bien el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), en su artículo 7, apartado d, establece el derecho de las personas a una indemnización o a la readmisión en el empleo, o a cualquier otra prestación prevista en la legislación nacional, en caso de despido injustificado, lo cierto es que esta norma de rango convencional no puede aplicarse en el régimen interno en relación con los trabajadores de confianza al servicio del Estado, porque su falta de estabilidad en el empleo constituye una restricción constitucional.³

² Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, jurisprudencia (constitucional, laboral), registro: 2005825 3 de 4, segunda sala, tesis: 2a./J.21/2014 (10a.), libro 4, marzo de 2014, tomo I, página 877.

³ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, jurisprudencia (constitucional, laboral), registro: 2005853 3 de 4, segunda sala, tesis: 2a./J.23/2014 (10a.), libro 4, marzo de 2014, tomo I, página 874.

Atendiendo a que las relaciones laborales del presente organismo que represento, se rigen por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existe la libre remoción de los puestos de confianza y aunado a ello es que no puede haber procedimiento de carácter administrativo alguno, derivado de la facultad constitucional de la libre remoción, por lo cual en un plano constitucional y convencional, no puede esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos dilucidar cuestiones meramente laborales y que no tienen carácter de administrativas, en virtud de los puestos de confianza descritos con anterioridad y en consecuencia archivar la presente queja al rubro indicado, ya que existe una restricción constitucional a los trabajadores de confianza que no tienen el derecho de estabilidad en el empleo.

2).- Con respecto a la interrogante segunda.- Referente a si se tramitó un procedimiento administrativo en contra de los quejosos, y en caso afirmativo informe los motivos por los que se inició dicho procedimiento, se tramitó únicamente procedimiento administrativo consistente en una denuncia ante la Secretaría de la Función Pública en contra de los quejosos "F", "E" y "A", el motivo es por diversas conductas de omisión y conclusión (sic) entre todos los funcionarios para efecto de no acatar órdenes, ejecutando conductas contenidas en los artículos 7 fracción II, artículo 49 fracción I y III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, hasta el momento se encuentra en trámite dicha denuncia ante la Secretaría de la Función Pública, por lo cual, cualquier información y documentación relativa al mismo deberá solicitarse a la Secretaría de la Función Pública.

Con independencia de la denuncia precisada, los puestos de confianza de los quejosos, son de libre remoción y no tienen relación con cuestión administrativa alguna, toda vez que la naturaleza de los empleados de confianza es que pueden ser removidos libremente, no teniendo relevancia la cuestión administrativa, sino que se trata de una cuestión eminentemente laboral burocrático, por lo que no existe procedimiento administrativo alguno, que les sea aplicable a los empleados de confianza, sino que es como ya se dijo un procedimiento meramente de carácter laboral burocrático de cese, ante la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado, como en la especie ocurre ya que fue promovido ante dicha Junta Arbitral.

Así mismo se señala a los quejosos, que en todo caso la competencia para conocer de cuestiones de índole laboral burocrático lo es la Junta Arbitral al Servicio del Estado de conformidad con el artículo 163 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua que a continuación se transcribe:

"Artículo 163. Las Juntas Arbitrales serán competentes para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre el funcionario de una unidad burocrática y sus trabajadores".

3).- Con respecto a la interrogante tercera. - Relativo a que se informe si los quejosos eran empleados de confianza o de base, al respecto se señala que dichos quejosos, sí eran empleados de confianza, de conformidad con el artículo 44 de la Ley Orgánica del Colegio de Bachilleres del Estado de Chihuahua, así como los artículos 1, 2 y 9 de las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores Académicos y Administrativos del Colegio de Bachilleres del Estado de Chihuahua y en relación a las funciones de confianza que desempeñan en dichos puestos, de conformidad con el artículo 5 de Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional, por lo cual dichos quejosos, solamente tenían derecho a las medidas de protección al salario y de seguridad social, pero no a la estabilidad en el empleo, de conformidad con la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución General de la República, y se precisan los puestos que desempeñaba cada uno de los quejosos conforme lo establecen textualmente sus contratos individuales de trabajo. Se anexan y se trasciben los puestos:

"A", subdirectora de área.

"B", jefa de oficina.

"C", jefa de oficina.

"D", jefa de oficina.

"E", subdirector de área.

"F", jefa de oficina (quien era empleada temporal del 17 de septiembre de 2019 al 15 de octubre de 2019).

Derivado de lo anterior de ninguna manera, resulta violatorio a derechos humanos laborales, o violación de índole administrativo, el cese a los hoy quejosos, ya que a rango constitucional y convencional existe una restricción al empleo de confianza para efecto de sólo gozar de los derechos de protección al salario y de seguridad social, por lo cual la libre remoción está justificada, por lo que no existe violación a derechos humanos de los quejosos, motivo por el cual la queja interpuesta ante esta Comisión debe resolverse con un acuerdo de no responsabilidad de este organismo y por consecuencia decretarse el archivo de la misma, en virtud de que se trata de una cuestión de índole laboral burocrático ya resuelta en el ámbito

jurisdiccional por nuestro máximo tribunal la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia firme, que resuelve la cuestión de que los empleados de confianza no gozan de estabilidad en el empleo, y que es de observancia obligatoria y general.

La situación de que todos los quejosos fueron contratados mediante contrato, también da lugar a su categoría de empleados de confianza, conforme a lo establecido en el artículo 75 inciso b), segundo párrafo última parte, del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, que establece que son empleados de confianza y cito "...y las personas que presten sus servicios mediante contrato...", en relación con los artículos 73, 74 y 77, de la referida codificación administrativa que establece lo siguiente:

"Artículo 73.- Trabajador al Servicio del Estado es toda persona que preste a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como a los Organismos Descentralizados, un servicio material, intelectual o de ambos géneros..."

"Artículo 74.- La relación jurídica de trabajo reconocida por el artículo anterior se entiende establecida para todos los efectos legales entre los trabajadores y los Poderes del Gobierno del Estado y organismos descentralizados.

"Artículo 77.- En lo no previsto por este Código o disposiciones especiales, se aplicarán supletoriamente y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, las leyes de orden común, la costumbre, el uso, los principios generales de derecho y equidad.

Es decir, por la forma de contratación de los quejosos a través de un contrato individual de trabajo, tenemos que los convierte en empleados de confianza y los quejosos no contaban con plaza base, y eran empleados de confianza, siendo válida la libre remoción de los mismos.

4). - Con respecto a la interrogante cuarta. - De que se informe si existe una denuncia en la función pública interpuesta por "A", "B", "C", "D", "E" y "F" en contra de la institución que se representa, y en caso afirmativo se proporcione número de expediente; se señala que hasta el momento en que se contesta la presente queja, no existe notificación de alguna denuncia de los quejosos en contra del organismo que represento...". (Sic).

3. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS:

4. Escrito de queja de fecha 30 de octubre de 2019, suscrito por "A", "B", "C", "D", "E" y "F", mismo que fue debidamente transcrito en el punto 1 del apartado de antecedentes de la presente resolución. (Fojas 1 y 2).

5. Acta circunstanciada elaborada el 08 de noviembre del año 2019, por personal de este organismo, en la cual se hizo constar la comparecencia de "A" (foja 4), quien en lo sustancial manifestó lo siguiente:

"...Que la pretensión que yo tengo de derechos humanos, es que se emita un precedente de que nos han violentado los derechos de las personas que trabajamos en el equipo de la licenciada "K", pues para desarticular su equipo, se nos estuvo hostigando para despedirnos y se nos despidió diciendo que no teníamos derecho a nada por ser empleados de confianza; además, a mí me preocupa que se manche mi trayectoria pues tengo 25 años de trabajo como contadora (...), por otro lado quiero agregar que después de nuestro despido, que ocurrió el 30 de octubre del presente año, se designaron a tres personas para impedirnos la entrada al colegio y una de estas personas revisó algunos vehículos de personas que asociaban con nosotros para evitar que fuéramos a ingresar por medio de ellas...". (Sic).

6. Oficio número D.G.688/2019 de fecha 28 de noviembre de 2019, suscrito por la licenciada María Teresa Ortuño Gurza, entonces Directora General del Colegio de Bachilleres del Estado de Chihuahua, por medio del cual rindió el informe de ley, mismo que fue transcrito en el punto 2 del apartado de antecedentes de la presente determinación, (fojas 8 a 12), al cual adjuntó la siguiente documentación en copia certificada:

6.1. Contratos individuales de trabajo de "A", "B", "C", "D", "E" y "F", que obran en los archivos del Departamento de Recursos Humanos del Colegio de Bachilleres del Estado de Chihuahua. (Fojas 14 a 19).

6.2. Oficio número R.H./627/2019 de fecha 04 de noviembre de 2019, por medio del cual la maestra Julieta Núñez González, Jefa de Departamento de Recursos Humanos informó que el contrato laboral de "F" terminó el día 15 de octubre de 2019. (Foja 23).

6.3. Copia certificada de denuncia presentada por la entonces Directora General del Colegio de Bachilleres ante la Secretaría de la Función Pública en fecha 14 de noviembre de 2019, interpuesta en contra de "A" y otras personas. (Fojas 25 a 46).

7. Acta circunstanciada elaborada el 06 de diciembre de 2019 por personal de este organismo, en la cual se hizo constar la comparecencia de "D" y "B", así

como del licenciado "M", persona que se encuentra autorizado por la autoridad en el expediente que aquí se resuelve, diligencia en la cual las personas impetrantes referidas, se desistieron de continuar con la queja por así convenir a sus intereses. (Foja 48).

8. Acta circunstanciada elaborada el día 10 de diciembre de 2019, por el licenciado Roberto Felipe Antonio Araiza Galarza, Visitador General de este organismo, por medio del cual hizo constar la comparecencia de las personas impetrantes "C" y "E", a quienes se les notificó el informe de ley que rindió la autoridad. (Foja 51).

9. Escrito de fecha 03 de enero del año 2020 suscrito por las personas quejasas "A", "C" y "E", por medio del cual dieron respuesta a la vista del informe rendido por la autoridad. (Fojas 53 y 54).

10. Escrito de fecha 08 de enero de 2020, suscrito por las personas quejasas "A", "C" y "E", a través del cual hicieron llegar a este organismo copia de la denuncia por acoso y despido injustificado, presentada por la licenciada "D", ante el titular del Órgano Interno de Control del Colegio de Bachilleres; copias de diversas denuncias presentadas ante la Secretaría de la Función Pública; copia de la queja y seguimiento a la misma, presentada por la licenciada "K"; disco compacto que refieren la personas impetrantes contiene audio del día 30 de octubre del año 2019, grabado a las 14:15 horas en la sala de juntas de la institución en referencia, misma que se describe su contenido en dicho documento, sin embargo al analizar el disco compacto, no se encontró contenido alguno. (Fojas 59 a 112).

11. Oficio número OIC/047/2021 de fecha 03 de febrero de 2021, signado por la licenciada María Teresa González Romero, en su carácter de titular del Órgano Interno de Control del Colegio de Bachilleres del Estado de Chihuahua, por medio del cual dio a conocer que la denuncia presentada por "K" en la instancia que ella preside, fue concluida el día 17 de diciembre del año 2019, emitiéndose el correspondiente acuerdo de archivo, mismo que fue remitido por la autoridad a este organismo. (Fojas 115 a 129).

12. Oficio número OIC/060/2021 de fecha 05 de febrero de 2021, suscrito por la doctora Ma. Teresa González Romero, en su carácter de titular del Órgano Interno de Control del Colegio de Bachilleres del Estado de Chihuahua, por medio del cual informó el resultado de la queja administrativa presentada por la persona impetrante "C", anexando en dicho oficio, copia de la resolución, observando firma de recibido en fecha 02 de junio de 2020, por parte de la persona quejosa referida. (Fojas 133 a 144).

13. Acta circunstanciada elaborada el 10 de febrero de 2021, por el licenciado Juan Ernesto Garnica Jiménez, Visitador General de este organismo, en la cual hizo constar la comparecencia de las personas quejasas "C" y "D", notificándoles el informe rendido por la titular del Órgano Interno de Control del Colegio de Bachilleres del Estado de Chihuahua. (Foja 145).

14. Acta circunstanciada elaborada el 11 de febrero de 2021, por el visitador ponente, en la cual hizo constar la comparecencia de la persona quejosa "A", notificándole el informe rendido por la titular del Órgano Interno de Control del Colegio de Bachilleres del Estado de Chihuahua. (Foja 146).

15. Escrito de fecha 18 de febrero de 2021, suscrito por las personas quejasas "A", "C" y "E", por medio del cual respondieron a la vista del informe emitido por la titular del Órgano Interno de Control del Colegio de Bachilleres del Estado de Chihuahua, solicitando se escuchara el testimonio de "N" y "Ñ". (Fojas 148 y 149).

16. Acta circunstanciada elaborada el 09 de marzo de 2021 por el licenciado Juan Ernesto Garnica Jiménez, Visitador de este organismo, en la cual hizo constar la comparecencia de la testigo "N". (Fojas 167 y 168).

III.- CONSIDERACIONES:

17. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6 fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, de su Reglamento Interno.

18. Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no, derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna, para que una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

19. Precisando los actos presuntamente violatorios de los derechos humanos de las personas impetrantes a efecto de estudiarlos bajo los principios de

protección no jurisdiccional, se identifica como punto medular de los hechos alegados por "A", "B", "C", "D", "E" y "F", su inconformidad por la terminación de la relación laboral, ya que consideran que para rescindirles su contrato, se les debió iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa, de igual forma señalan acoso laboral al haberles dificultado realizar alguna de sus funciones.

20. En este sentido, la autoridad a quien se le atribuyen los hechos de presunta violación a derechos humanos, mediante oficio número D.G.688/2019, rindió el informe de ley, mismo que quedó debidamente transcrito en el punto 2 del apartado de antecedentes de la presente resolución, del cual se precisa que "B" y "D" continuaban laborando al momento de presentar la queja en este organismo, dichas personas; en lo concerniente a "F", terminó su contrato laboral el día 15 de octubre del año 2019; y en lo que respecta a "A", "C" y "E", fueron cesados en virtud de su puesto de confianza y pérdida de la misma.

21. Respecto a si les asiste o no la razón a las personas quejas, en el sentido de que se debió agotar investigación de presunta responsabilidad administrativa para ser destituidas de su cargo o función como personas servidoras públicas del Colegio de Bachilleres, y en su caso determinar si las autoridades en referencia, violentaron los derechos humanos de las personas impetrantes, se procede al análisis en el marco de la competencia de este organismo protector de derechos humanos.

22. De inicio es conveniente establecer diversas disposiciones legales en relación con los derechos de las personas impetrantes, a fin de determinar si le era exigible a la autoridad tramitar el procedimiento de responsabilidad administrativa para sancionarles y posteriormente destituirles como personas servidoras públicas, por ello atendemos a las disposiciones relacionadas con las características del empleo, cargo o comisión del servicio público que desempeñaban las personas quejas.

23. El artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que: *"La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social"*.

24. A su vez, los artículos 44 y 45 de la Ley Orgánica del Colegio de Bachilleres del Estado de Chihuahua, precisan:

"Artículo 44. Serán considerados como trabajadores de confianza: el Director General, el Contralor Interno, el Abogado General, Coordinadores de Zona, Directores y Subdirectores de Área, Directores y Subdirectores de Plantel, Auditores, Jefes de Departamento, Jefes de Materia, Analistas, Auxiliares de

Compra, Secretaría del Director, Asesores, así como los que, de acuerdo a su naturaleza tienen tal carácter, desarrollen funciones de dirección, administración, gestión, inspección y vigilancia, de conformidad con la legislación aplicables en la materia.

Los nombramientos del personal de confianza se terminarán y quedarán sin efecto, sin responsabilidad para el "COBACH", por terminación de la gestión o por acuerdo de quien los designó. Serán considerados trabajadores de base, los no incluidos en los párrafos que anteceden".

"Artículo 45. Las relaciones de trabajo entre el "COBACH" y sus trabajadores se regirán por lo dispuesto en el apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

25. En este sentido, los numerales 1, 2, 8 y 9 de las Condiciones Generales de Trabajo del Colegio de Bachilleres del Estado de Chihuahua, establecen:

"Artículo 1. Las relaciones de trabajo entre el Titular y los trabajadores de base a su servicio se regirán por: El Código Administrativo del Gobierno del Estado de Chihuahua; El Decreto de Creación del Colegio de Bachilleres de Chihuahua; Estas Condiciones Generales de Trabajo, El Reglamento Académico y además en lo no previsto en estas disposiciones se aplicarán supletoriamente, Ley Federal de los trabajadores al servicio del Estado, Reglamentaria del apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, los ordenamientos legales supletorios a que remite esta última, la Ley del I.S.S.S.T.E., La Ley Federal de Educación y demás disposiciones aplicables".

"Artículo 2. Estas Condiciones Generales de Trabajo se fijan con fundamento en los artículos 87 al 91 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Son obligatorias para el Colegio de Bachilleres sus trabajadores de base y "El Sindicato" de Trabajadores Académicos y Administrativos del Colegio de Bachilleres de Chihuahua. Se aplicarán en todas las unidades administrativas del Colegio ubicadas en el Estado".

"Artículo 8. Los trabajadores de "El Colegio" se dividen en los siguientes grupos: I) De Confianza, y II) De Base".

"Artículo 9. Son trabajadores de Confianza el Director General, el Contralor Interno, los Auditores, Coordinadores Sectoriales, Directores, Subdirectores, Jefes y Subjefes de Departamento, Analistas, Abogados, Cajeros, Auxiliares de Compra, Recursos Humanos, Contabilidad, Secretaria de Director, Asesores, así como los que de acuerdo a su naturaleza y al catálogo General de Puestos, tienen tal carácter, desarrollen funciones de dirección,

inspección, fiscalización, y vigilancia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de "La Ley".

26. De las constancias descritas en el apartado de evidencias, se desprende que el contrato individual de trabajo de "A", con categoría de subdirectora de área; "B", "C" y "D", con categoría de jefas de área, y "E", como subdirector de área, (fojas 14 a 19) en la cláusula cuarta de cada convenio establecen lo siguiente: *"El presente contrato se regirá por lo establecido en las Condiciones Generales de Trabajo y Prestaciones Económicas del Colegio de Bachilleres del Estado, de Chihuahua, por lo dispuesto en la Ley General de Servicios Profesionales Docentes y demás disposiciones aplicables en la materia..."*. (Sic).

27. En este sentido, acorde con lo dispuesto en el instrumento precisado en el punto anterior, quedó clasificada la categoría del puesto por el cual fueron contratadas las personas impetrantes, de tal manera que los cargos de subdirector, jefas y subjefas de departamento, conforman los grupos de las personas trabajadoras de confianza, lo anterior encuentra sustento en los artículos 44 de la Ley Orgánica del Colegio de Bachilleres; y 9 de las Condiciones Generales de Trabajo del Colegio de Bachilleres del Estado de Chihuahua, previamente descritos.

28. En este mismo contexto, al interpretar la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza al servicio del Estado sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, resulta acorde con el actual modelo de constitucionalidad en materia de derechos humanos, ya que el régimen interno en relación con los trabajadores de confianza al servicio del Estado y su falta de estabilidad en el empleo, constituyen una restricción constitucional.

29. De tal manera que se distinguen los derechos reconocidos a los trabajadores de base respecto de los que se conceden a las personas servidoras públicas de confianza, y se delimitan los derechos laborales de estas personas trabajadoras, en donde se ubica la ausencia de un procedimiento de separación legal y con mayor razón reglamentario. En este orden de ideas, respecto a la falta de un procedimiento encaminado a regular la separación de los servidores públicos de confianza a efecto de que les permita defender sus derechos, como ya fue precisado, la propia Constitución establece una limitante a la estabilidad en el empleo de las personas servidoras públicas que se encuentran en la categoría de trabajadores de confianza.

30. Ahora bien, en relación a lo referido por las personas impetrantes, respecto al presunto acoso laboral, tenemos como marco normativo que el derecho

a la igualdad y no discriminación en el trabajo, cuyo núcleo se violenta cuando existe acoso laboral, implícitamente se encuentra contenido en los artículos 1, 4 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, numeral 1 y 2, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; I, II y XV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, incisos a y b, 2 y 3 del Convenio 111 Sobre la Discriminación (empleo y ocupación) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que garantizan que toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas, equitativas y satisfactorias, lo que incluye tanto el acceso a los medios de formación profesional y la admisión en el empleo en las diversas ocupaciones, como en las condiciones de trabajo, sin discriminación alguna, y a recibir una remuneración en relación a su capacidad y destrezas, que le asegure un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia, además del derecho a no ser discriminado por ningún motivo que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación, o cualquier distinción que tenga el mismo efecto. Destacando en particular el último instrumento citado, que respecto a las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado, no serán consideradas como discriminación.

31. De igual forma, la Ley Federal del Trabajo reconoce el hostigamiento como una conducta que puede dar lugar a la rescisión de la relación laboral, y que genera una sanción, definiéndolo en su artículo 3 bis como *“el ejercicio del poder de una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas”*.

32. En el desarrollo de estas disposiciones, se han generado conceptos que aplican a los casos de acoso u hostigamiento laboral, al respecto la Primera Sala del máximo órgano judicial del país, ha establecido criterios para valorar cuando se acreditan actos de esta naturaleza mediante una resolución que constituye tesis aislada, del siguiente rubro y texto:

ACOSO LABORAL (MOBBING). SU NOCIÓN Y TIPOLOGÍA: *“El acoso laboral (mobbing) es una conducta que se presenta dentro de una relación laboral, con el objetivo de intimidar, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a la víctima, con miras a excluirla de la organización o a satisfacer la necesidad, que suele presentar el hostigador, de agredir o controlar o destruir; se presenta, sistémicamente, a partir de una serie de actos o comportamientos hostiles hacia uno de los integrantes de la relación laboral, de forma que un acto aislado no puede constituir acoso, ante la falta de continuidad en la agresión en contra de algún empleado o del jefe mismo; la dinámica en la conducta hostil varía, pues puede llevarse a cabo mediante la exclusión total de cualquier labor asignada a la víctima, las*

agresiones verbales contra su persona, hasta una excesiva carga en los trabajos que ha de desempeñar, todo con el fin de mermar su autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad, lo cual agravia por la vulnerabilidad del sujeto pasivo de la que parte. Ahora bien, en cuanto a su tipología, ésta se presenta en tres niveles, según quien adopte el papel de sujeto activo: a) horizontal, cuando la agresividad o el hostigamiento laboral se realiza entre compañeros del ambiente de trabajo, es decir, activo y pasivo ocupan un nivel similar en la jerarquía ocupacional; b) vertical descendente, el que sucede cuando la agresividad o el hostigamiento laboral se realiza entre quienes ocupan puestos de jerarquía o superioridad respecto de la víctima; y, c) vertical ascendente, éste ocurre con menor frecuencia y se refiere al hostigamiento laboral que se realiza entre quienes ocupan puestos subalternos respecto del jefe victimizado".⁴

33. En el desglose de la citada tesis, y conforme al desarrollo de la ejecutoria respectiva,⁵ los elementos para que se constituya el acoso laboral, son los siguientes:

– El acoso laboral tiene como objetivo intimidar u opacar o aplanar o amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a la víctima, con miras a excluirla de la organización o a satisfacer la necesidad de agredir o controlar o destruir, que suele presentar el hostigador.

– En cuanto a su tipología, ésta se presenta en tres niveles, según quién adopte el papel de sujeto activo; así, se tiene que hay mobbing:

a) Horizontal. Cuando la agresividad o el hostigamiento laboral se realiza entre compañeros del ambiente del trabajo, es decir, activo y pasivo ocupan un nivel similar en la jerarquía ocupacional.

b) Vertical descendente. Sucede cuando la agresividad o el hostigamiento laboral se realiza entre quienes ocupan puestos de jerarquía o superioridad respecto de la víctima.

c) Vertical ascendente. Ocurre con menor frecuencia y se refiere al hostigamiento laboral que se realiza entre quienes ocupan puestos subalternos respecto del jefe victimizado.

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, tesis aislada (laboral), registro: 2006870, primera sala, tesis: 1a. CCLII/2014 (10a.), libro 8, julio de 2014, tomo I, página 138.

⁵ Reseña de amparo directo 47/2013, maestro ponente: José Ramón Cossío Díaz, primera sala de la Suprema Corte de Justicia. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resenias_argumentativas/documento/2017-01/res-JRCD-0047-13.pdf

– Se presenta de manera sistémica, es decir, a partir de una serie de actos o comportamientos hostiles hacia uno de los integrantes de la relación laboral, de manera que un acto aislado no puede constituir mobbing, ante la falta de continuidad en la agresión en contra de algún empleado o del jefe mismo.

– La dinámica en la conducta hostil varía, pues puede llevarse a cabo mediante la exclusión total en la realización de cualquier labor asignada a la víctima, las agresiones verbales contra su persona, hasta una excesiva carga en los trabajos que ha de desempeñar, todo con el fin de mermar la autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad de la persona que recibe el hostigamiento.

34. Al respecto, las personas quejasas en su escrito inicial refirieron que el día 13 de septiembre de 2019, se recrudeció el acoso laboral en su contra, al dificultarles realizar alguna de sus funciones, para ello precisan que "J" dio la instrucción de que no les pasaran información y que el personal de dicha institución mantuviera distancia con cada una de las personas impetrantes; asimismo, del acta circunstanciada elaborada el 08 de noviembre del año 2019, la persona impetrante "A", hizo mención de que se les estuvo hostigando para despedirles, además de que después de su despido, se designó a personal del instituto señalado para impedirles la entrada al Colegio.

35. De igual manera, las personas impetrantes en su escrito presentado en este organismo en fecha 30 de enero del año 2020, al cual anexaron audio y video, cuyo contenido fue descrito por las propias personas quejasas, dando a conocer entre otras cosas, que "G", informó a "A", "C" y "E", que hasta ese momento dejaban de trabajar para el Colegio de Bachilleres por pérdida de la confianza.

36. Asimismo, en acta circunstanciada de fecha 09 de marzo del año 2021, en la cual quedó asentada la declaración de "D", quien mencionó lo siguiente:

"Quiero manifestar que en relación a la queja que fue presentada por entonces servidores públicos que laboraban en el Colegio de Bachilleres, específicamente en las oficinas administrativas, que el día 31 de octubre del año 2019, a alguno de nuestros compañeros se les impidió el acceso a las instalaciones, después de habérseles informado de manera verbal que el día 30 del año mencionado, que había sido su último día de trabajo y que se retiraran de las instalaciones, se les dio de baja del reloj checador y se les canceló el correo institucional donde guardaban información propia de su trabajo, para asegurarse que no entraran a las instalaciones del Colegio de Bachilleres, específicamente a su área laboral, en el estacionamiento algunos de los compañeros que dependen directamente de la Directora General, quienes revisaban las cajuelas de nuestros vehículos y las personas

que traíamos puestos lentes nos pedían que nos los quitáramos e incluso estas personas que estaban en el estacionamiento, revisaban el interior de nuestros vehículos (...). En este sentido, fuimos víctimas de un hostigamiento por parte de los servidores públicos del Colegio de Bachilleres, si bien ellos hacen referencia a que se trata de cuestiones laborales, lo cierto es que nuestra inconformidad fue por el trato que recibimos de ellos, en impedir continuar con nuestro servicio sin que nos hubieran dado de baja y previo a que nos dieran de baja, sufrimos de manera reiterada hostigamiento para que renunciáramos todos los que teníamos relación... ”. (Sic).

37. Las manifestaciones referidas fortalecen la perspectiva de que la autoridad señalada como responsable actuó en el marco del parámetro de regulación jurídica de la situación laboral de las personas quejasas, las cuales incurrieron en diversas imprecisiones que se exponen a continuación.

38. En lo que respecta a “D”, si bien es cierto ella desistió continuar con la queja por así convenir a sus intereses, debemos mencionar que el escrito inicial de queja no es coincidente con su declaración testimonial, como se puede advertir, del primer documento se desprende que fue despedida de manera verbal el día 30 de octubre de 2021, mientras que en su declaración testimonial, refirió que fue despedida por pérdida de la confianza a mediados de noviembre del año 2019, lo cual la autoridad confirma y precisa que la persona impetrante en referencia, desempeñó sus funciones hasta el día 15 de noviembre del año aludido.

39. Asimismo, es oportuno mencionar que en lo referente a “F”, de acuerdo con el informe rendido por la autoridad, su contrato laboral concluyó el día 15 de octubre del año 2019, lo cual se refuerza con la documental visible a foja 19, consistente en contrato individual de trabajo en el cual precisa el periodo del día 17 de septiembre de 2019 al 15 de octubre del año 2019, por lo cual, no es coincidente con los hechos alegados en el sentido de que fue dada de baja el día 30 de octubre del año 2019.

40. Ahora bien, en lo que respecta a “A”, “C” y “E”, al referir que el día 31 de octubre del año 2019 no se les permitió el ingreso a las instalaciones del Colegio de Bachilleres, sin precisar las personas impetrantes al lugar que se dirigían, sin embargo, se puede deducir que se conducían a su área laboral, de tal manera, que las propias personas impetrantes refirieron, que un día antes de que acontecieron estos actos, les informaron que habían causado baja como personas servidoras públicas del Colegio de Bachilleres para el Estado de Chihuahua, por lo tanto no se actualiza la supuesta agresión u hostigamiento, ya que el acoso laboral, es precisamente por una conducta que constituya agresión ejercida por uno o más

personas trabajadoras, que tenga como resultado menoscabo, maltrato o humillación que amenace su situación laboral.

41. Así pues, de los hechos alegados por las personas impetrantes respecto a los actos que consideran acoso laboral, debemos mencionar, que al momento en que refieren haber acontecido estos hechos, ellas ya no se desempeñaban como personas servidoras públicas del Colegio de Bachilleres, por lo tanto, los comportamientos o actos que refirieron "A", "B", "C", "D" y "E", no se realizaron en un entorno laboral, o con motivo de su trabajo, de tal suerte, que el hecho de impedirles el acceso a las oficinas que ocupaban como personas servidoras públicas, no se considera acoso laboral.

42. Ahora bien, del escrito signando por "A", "C" y "E", mismo que fue recibido en este organismo el 19 de febrero del año 2021, las personas impetrantes refirieron haber presentado queja administrativa, misma que se está tramitando en la instancia correspondiente, Órgano Interno de Control del Colegio de Bachilleres, la cual sigue en curso, e incluso les fueron solicitados testigos; siendo necesario precisar, que la información contenida en el disco compacto que presentan las personas impetrantes en referencia, como evidencia para acreditar que fueron víctimas de acoso laboral, está relacionada con los mismos hechos que son del conocimiento de la persona titular del citado Órgano Interno de Control del Colegio de Bachilleres del Estado de Chihuahua, como se puede advertir en fojas 145 a 151 del expediente, sin embargo, al no alegar las personas impetrantes alguna dilación en la investigación ante la instancia referida, este organismo no consideró necesario solicitar información al respecto.

43. Por lo tanto, respecto a un acto de presunta responsabilidad administrativa de personas servidoras públicas, el Órgano Interno de Control del Colegio de Bachilleres tiene la facultad constitucional de iniciar e instruir el procedimiento de investigación contra las personas servidoras públicas, a fin de determinar las responsabilidades a que haya lugar y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, ya que al iniciar una investigación administrativa cumple con una función a su cargo, esto es, vigilar el desempeño de las personas servidoras públicas del Colegio de Bachilleres para el Estado de Chihuahua.

44. En este contexto, como lo precisaron las persona impetrantes, la queja presentada ante dicha instancia se encuentra en la fase de investigación y sin que hasta este momento se haga referencia a actos u omisiones que vulneren directamente sus derechos sustantivos por lo que se considera que hasta este momento, no se actualiza alguna violación a sus derechos humanos.

45. En virtud de lo anterior, así como del análisis de los hechos y las evidencias que obran en el expediente de queja, este organismo considera que no se desprenden indicios suficientes para concluir que en el caso, existieron violaciones a los derechos humanos de las personas quejasas, por lo que bajo el Sistema de Protección No Jurisdiccional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 43, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso b), y 98 a 101 de su Reglamento Interno, resulta procedente emitir la siguiente:

IV.- RESOLUCIÓN:

ÚNICA.- Se dicta **ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD** en favor de las personas servidoras públicas del Colegio de Bachilleres del Estado de Chihuahua, involucradas en los hechos denunciados en el escrito de queja presentado el 30 de octubre de 2019, en base a los razonamientos antes expuestos.

Hágaseles saber a la personas quejasas que esta resolución es impugnabile ante este Organismo Estatal a través del recurso previsto por los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual disponen de un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

ATENTAMENTE

NESTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA
PRESIDENTE

C.c.p.- Personas quejasas, para su conocimiento.

C.c.p.- Dr. David Fernando Rodríguez Pateón, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.

ANEXO ÚNICO AL ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. XXX/2022

Chihuahua, Chih., a XX de XXX de 2022

MTRO. REYES HUMBERTO DE LAS CASAS MUÑOZ
DIRECTOR GENERAL DEL COLEGIO DE BACHILLERES
PRESENTE.-

Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, de conformidad a lo establecido en el artículo 4 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este organismo determinó guardar la reserva de los nombres de las personas quejas y demás intervinientes, así como datos que pueden conducir a su identificación, enlistando a continuación las claves y nombres correspondientes:

CLAVES	DATOS DE IDENTIFICACIÓN
A	Erika Hermila Luna
B	Diana Raquel González Aguirre
C	María de los Ángeles Balderrama Chacón
D	Carmen Lorena Chávez Silva
E	Wilberto Trevizo Cetin
F	Gabriela Guadalupe Mendoza Núñez
G	Manuel Ortega, abogado general del COBACH
H	Leonel Chávez
I	Cecilia Aguirre Lechuga
J	Julieta Núñez González, Jefa de Recursos Humanos del COBACH.
K	María Guadalupe Avitia Talamantes
M	Mauro Adrián Villagrán

N	Carmen Lorena Chávez
Ñ	Karla Pérez Santos.

ATENTAMENTE

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA
PRESIDENTE

Expediente 98-2022

"2022, Año del Centenario de la llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Oficio No. CEDH: 1s.1. [REDACTED]/2022

Expediente No. CEDH 10s.1.3.098/2022

ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. CEDH:2s.10. [REDACTED]/2022

Visitadora ponente: Mtra. Paulina Chávez López

Chihuahua, Chih., a [REDACTED] de [REDACTED] de 2022

LIC. ROBERTO JAVIER FIERRO DUARTE
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
PRESENTE.-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la queja de oficio iniciada por este organismo por la muerte en custodia de "A"¹, acontecida en el Centro de Reinserción Social número 1, lugar en el que se encontraba privado de la libertad, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.3.098/2022**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, de su Reglamento Interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I.- ANTECEDENTES:

1. Con fecha 23 de febrero de 2022, mediante oficio 9s.5.1.081/2022, el Jefe del Departamento de Orientación y Quejas, solicitó a la Visitadora adscrita al área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, ambos de esta Comisión, que derivado de la nota periodística que publicara el diario digital "Tiempo la noticia digital", el día 22 de febrero de 2022 a las 20:17 horas con el encabezado "*Hallan a reo sin*

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables, así como de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

vida en el CERESO", por instrucciones del suscrito Presidente, se investigara dicho suceso, a fin de estar en posibilidades de determinar sobre la existencia o no, de presuntas violaciones a los derechos humanos. Lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6, fracción II, inciso a) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y 52, fracción IV de su Reglamento Interno. La nota periodística refería lo siguiente:

"... Esta tarde custodios del CERESO localizaron a un interno sin vida en el interior de su celda, aseguran que el reo padecía de cirrosis y que falleció de causas naturales, confirmó la Fiscalía. El suceso, generó movilización policiaca por parte de las autoridades, donde se les reportó el hallazgo de una persona sin vida. Al momento que llegaron los elementos de la policía ministerial confirmaron la situación y procedieron a dar el parte. Médicos del penal, les informaron que este interno, el cual aún no es identificado de forma oficial, padecía de cirrosis, por lo que presumen que esta fue la causa de su muerte...".
(Sic).

2. El 23 de febrero de 2022, la licenciada Ethel Garza Armendáriz, Visitadora adscrita al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social de este organismo, se constituyó en las instalaciones del Centro de Reinserción Social número 1, en Aquiles Serdán, en donde se entrevistó con "B", Suboficial en turno del centro y con tres de los cinco compañeros del occiso de nombres "C", "D" y "E", levantando acta circunstanciada en los siguientes términos:

"... la suscrita Visitadora, se constituyó en el Centro de Reinserción Social número 1 en Aquiles Serdán, concretamente en el área de gobierno de dicho centro; al llegar se le hizo saber al personal que el motivo de mi presencia era debido a que se tuvo conocimiento del fallecimiento de una persona, la cual estaba privada de la libertad, por una nota periodística que se publicara en el diario digital "Tiempo la noticia digital" de fecha 22 de febrero de 2022, en cuyo encabezado señalaba "Hallan a reo sin vida en el CERESO". Acto seguido se me permitió el acceso al área de ingresos, previo registro y formalidades administrativas; al arribar al área mencionada me entrevisté con "B", Suboficial en turno del centro, quien tuvo conocimiento del deceso de "A", de 50 años de edad, quien falleciera el día lunes 21 de febrero del año en curso a las 08:15 horas, cuando se encontraba en observación médica en el Hospital del CERESO. Puso del conocimiento de la suscrita el servidor público en comento, que incluso el sábado y domingo anterior a su fallecimiento lo atendieron y estabilizaron en el Hospital, y lo regresaron a celda, y que el lunes se

encontraba en observación en el Hospital cuando falleció. Mencionó el Suboficial "B" que la persona fallecida tenía una edad aproximada de 50 años, que tenía 10 años recluido en el CERESO, que se encontraba en el módulo 6, estancia 19, y que tenía conocimiento de que se encontraba con problemas de salud. La suscita hizo constar que realizó entrevistas con tres de los cinco compañeros de celda del occiso, quienes manifestaron ser "C", "D", y "E", los cuales manifestaron a la suscrita que conocían a la persona fallecida por la tarde en ese lugar, señalando que llevaba por nombre "A", de 50 años de edad, que eran compañeros de celda desde tiempo atrás, ya que llevaba aproximadamente diez años en prisión, que la persona que falleció ya llevaba tiempo con problemas de cirrosis y hepatitis, que constantemente lo atendían en el hospital y que en el último año fueron más constantes sus problemas de salud, que incluso el sábado y el domingo había sido atendido medicamente y que el lunes estaba en observación en el Hospital cuando falleció..." (Sic).

3. En fecha 08 de julio de 2022, mediante el oficio número FGE-DEPYPS/8618/2022, la autoridad penitenciaria rindió el informe de ley solicitado por este organismo, indicando las circunstancias en torno al deceso de "A", al interior del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, en los siguientes términos:

"...me permito hacer de su conocimiento lo siguiente, se recibió el oficio número 01376/2022 de fecha 27 de junio del año que transcurre, signado por el licenciado René López Ortiz, titular del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, mediante el cual remite el oficio signado por el doctor Benigno Valle Iturrios, Médico en turno de dicho Centro Penitenciario, donde realizó una breve reseña de las acciones realizadas por esta autoridad respecto a las consultas, atenciones médicas y estudios que le fueron practicados a la persona privada de la libertad de nombre "A", toda vez que contaba con el diagnóstico de hepatitis C, así como diversos padecimientos, los cuales fueron tratados en coordinación con la Secretaría de Salud, con el fin de garantizar el derecho a la salud. Se anexa copia de los oficios precitados, así como copia certificada del expediente clínico del privado de la libertad de referencia..." (Sic).

4. En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS:

5. Oficio número 9s.5.1.081/2022 de fecha 23 de febrero de 2022, suscrito por el Jefe del Departamento de Orientación y Quejas, mediante el cual solicitó a la Visitadora adscrita al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, ambos de esta Comisión, que por instrucciones del suscrito Presidente y derivado de la nota periodística que publicara el diario digital "Tiempo la noticia digital", el día 22 de febrero de 2022 a las 20:17 horas con el encabezado "*Hallan a reo sin vida en el CERESO*", se investigara dicho suceso, a fin de estar en posibilidades de determinar sobre la existencia o no, de presuntas violaciones a los derechos humanos. (Fojas 1 a 3).

6. Acta circunstanciada elaborada en fecha 23 de febrero del año 2022 por la licenciada Ethel Garza Armendáriz, en su carácter de Visitadora de este organismo adscrita al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, en la cual hace constar haberse entrevistado con "B", Suboficial en turno del centro y con tres de los cinco compañeros del occiso de nombres "C", "D" y "E", quienes manifestaron lo que sabían acerca del deceso de "A". (Fojas 5 y 6).

7. Oficio número FGE-18S.1/1/0429/2022 recibido en este organismo derecho humanista el día 25 de marzo de 2022, signado por la licenciada Paloma Silva Ramos, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual proporcionó copia certificada de las siguientes actuaciones que obran en la carpeta de investigación "F", (fojas 8 y 9), relacionada con la muerte de quien en vida llevara el nombre de "A", y anexó los siguientes documentos:

7.1. Oficio número FGE/7C.2/2/2/182/2022 suscrito por el Oficial de la Agencia Estatal de Investigación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Vida, Zona Centro, en el que asentó que el radio operador en turno, le reportó a una persona fallecida en el Centro de Reinserción Social número 1, entrevistándose con un médico del Hospital del Centro Penitenciario quien refirió que "A" contaba con antecedentes de enfermedades, hepatitis, cirrosis y tenía dos días sin probar alimentos. (Foja 12).

7.2. Actas de identificación de cadáver de fecha 23 de febrero de 2022, mediante las cuales se hizo constar que comparecieron "G" y "H" a identificar el cuerpo de "A". (Fojas 13 a la 16).

7.3. Reporte del médico legista de la Fiscalía General del Estado, zona Centro, practicado el 22 de febrero de 2022, en el que concluyó: 1.- Data de la muerte: alrededor de las 21:00 horas previas a la necropsia; 2.- Lesiones: no presenta huellas de violencia física externa; 3.- Causas de la muerte: a). Shock séptico y b). Apendicitis perforada; 4.- Número de certificado de defunción: "I"; 5.- Tipo: natural. (Fojas 18 a 26).

7.4. Constancia de identificación de metabolitos y alcohol etílico practicado respecto de las muestras biológicas recabadas al cadáver de "A". (Foja 27).

8. Oficio número FGE-DEPYPS/8618/2022, recibido el 08 de julio de 2022, mediante el cual la autoridad penitenciaria rindió el informe solicitado por este organismo, indicando las circunstancias que rodearon a los hechos en los que perdió la vida "A", al interior del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, mismo que ha quedado transcrito en el punto 3 del apartado de antecedentes de la presente resolución, (foja 34) y al que fue agregado:

8.1. Oficio número 01376/2022, de fecha 27 de junio de 2022, signado por el Titular del Centro de Reinserción Social número 1. (Foja 35).

8.2. Ficha Informativa que remite el médico general en turno del establecimiento penitenciario en donde enlista las atenciones médicas brindadas a "A" desde el año 2012. (Foja 36).

8.3. Expediente clínico de "A". (Fojas 38 a 177).

9. Opinión Técnico médica del expediente clínico de "A", con el fin de determinar si existió negligencia médica por parte de la autoridad involucrada. (Fojas 180 a 182).

III.- CONSIDERACIONES:

10. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo

tercero inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, de su Reglamento Interno.

8

11. Según lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

8

12. Previo a entrar al análisis de la queja de oficio instaurada por este organismo en relación al deceso de "A", en el Centro de Reinserción Social Estatal número 1, es preciso establecer algunas premisas legales, relativas a las prerrogativas de las que gozan las personas privadas de su libertad, especialmente en el rubro del derecho a la salud, a fin de establecer si la autoridad se ajustó al marco jurídico existente o si por el contrario, realizaron acciones u omisiones contrarias a éste, y en consecuencia, determinar si la autoridad cometió alguna violación a los derechos humanos del antes mencionado, que pudiera serle reprochable a los agentes de la autoridad, ante las instancias administrativas correspondientes.

13. En ese orden de ideas, tenemos que el artículo 18, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

"Artículo 18. (...)

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley..."

14. Por su parte, los artículos 4, segundo párrafo, 9 fracción II, 14, 19 fracción II, y 20 fracción VII, todos de la Ley Nacional de Ejecución Penal, prevén lo siguiente:

"Artículo 4. Principios rectores del Sistema Penitenciario.

El desarrollo de los procedimientos dentro del Sistema Penitenciario debe regirse por los siguientes principios:

*Dignidad. Toda persona es titular y sujeta de derechos y, por lo tanto, no debe ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o los particulares.
(...).*

Artículo 9. Derechos de las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario.

(...)

II. Recibir asistencia médica preventiva y de tratamiento para el cuidado de la salud, atendiendo a las necesidades propias de su edad y sexo en por lo menos unidades médicas que brinden asistencia médica de primer nivel, en términos de la Ley General de Salud, en el Centro Penitenciario, y en caso de que sea insuficiente la atención brindada dentro de reclusión, o se necesite asistencia médica avanzada, se podrá solicitar el ingreso de atención especializada al Centro Penitenciario o que la persona sea remitida a un Centro de Salud Público en los términos que establezca la ley;

(...).

Artículo 14. De la autoridad penitenciaria.

La autoridad penitenciaria organizará la administración y operación del Sistema Penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para procurar la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, y supervisará las instalaciones de los Centros Penitenciarios para mantener la seguridad, tranquilidad e integridad de las personas privadas de la libertad, del personal y de los visitantes, ejerciendo las medidas y acciones pertinentes para el buen funcionamiento de éstas.

Corresponde al Poder Ejecutivo Federal o Local, según su competencia, a través de las Autoridades Penitenciarias señaladas en las disposiciones legales, la ejecución material de la prisión preventiva, así como de las sanciones y medidas de seguridad previstas en las leyes penales, así como la administración y operación del Sistema Penitenciario”.

Artículo 19. Custodia penitenciaria.

La Custodia Penitenciaria será una atribución de la autoridad penitenciaria consistente en:

(...)

II. *Salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas privadas de la libertad, visitantes y personal adscrito a los Centros Penitenciarios y las demás instalaciones que determinen las disposiciones aplicables; así como hacer cumplir su normatividad.*

(...).

Artículo 20. Funciones de la custodia penitenciaria.

La custodia penitenciaria tendrá las funciones siguientes:

(...)

VII. *Salvaguardar la integridad de las personas y bienes en los Centros, así como garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz en los mismos, utilizando para ello los protocolos aplicables, con apoyo en las herramientas, mecanismos y equipo necesarios disponibles para el cumplimiento de sus atribuciones.*

(...)".

15. La Ley General de Salud, en su artículo 2, establece las finalidades del derecho a la protección de la salud para las personas en internamiento penitenciario, entre los que destacan los siguientes:

"I. El bienestar físico y mental del hombre para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;

II. La prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana;

III. La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuvan a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social;

IV. La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud;

V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población;

(...)".

16. En el artículo 11 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica se determina lo siguiente:

"En todos los reclusorios y centros de readaptación social deberá existir un servicio de atención médico-quirúrgico, que permita resolver los problemas que se presenten. En caso de que un interno deba ser transferido a una unidad

médica con mayor poder de resolución, la custodia quedará a cargo de la autoridad competente”.

17. La Norma Oficial Mexicana NOM-004-NOM-004-SSA3-2012, del expediente clínico, establece entre sus objetivos los criterios científicos, éticos, tecnológicos y administrativos, obligatorios en la elaboración, integración, uso, y archivo del expediente clínico, a fin de que se cuente con datos suficientes, actualizados y organizados para dar atención de primer, segundo o tercer nivel para los casos que así lo demanden o, prevenir posibles riesgos epidemiológicos al interior de los centros de internamiento o de reclusión, acciones que se deberán tomar en cuenta por las autoridades penitenciarias para asegurar la protección al derecho a la salud.

18. Por su parte y de acuerdo con el Comité de Derechos Humanos de la ONU, la obligación de tratar a las personas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano comprende, entre otros aspectos, la prestación de cuidados médicos adecuados.²

19. En el ámbito internacional, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, mejor conocidas como “Reglas de Nelson Mandela”, plantean también elementos a observar para garantizar el derecho a la protección de la salud de las personas en internamiento penitenciario, previendo en sus numerales 22.2, 24 y 25.1, lo siguiente:

“22.2. Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento disponga de servicios internos de hospital, éstos estarán provistos del material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesarios para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. Además, el personal deberá poseer suficiente preparación profesional.

(...).

Regla 24. El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los

² Comité de Derechos Humanos, caso “Kelly (Paul) c. Jamaica”, párr. 5.7, 1991. En: Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano, Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Bogotá, 2004, p. 211.

reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo.

(...).

Regla 25.1. El médico estará de velar (sic) por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención.

(...).

20. Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha señalado que el Estado en su calidad de garante de las personas que se encuentren bajo su custodia, debe adoptar las medidas necesarias, tendientes a prevenir de manera razonable situaciones de riesgo que pudieran conducir a la supresión de la inviolabilidad del derecho a la vida, al ser garante de los derechos de las personas privadas de la libertad, ya que *"las personas privadas de la libertad están en una situación especial de vulnerabilidad, por lo que la actividad gubernamental debe velar por el estricto respeto de sus derechos humanos; por lo tanto, quienes se encuentran en establecimientos penitenciarios, no pierden por ese hecho su calidad o condición de ser humano, pues únicamente se encuentran sujetas a un régimen jurídico particular que suspende determinados derechos, sin que ello signifique la suspensión o anulación de la titularidad de sus derechos fundamentales"*.³

21. Establecidas las premisas anteriores, corresponde realizar un análisis de los hechos y las evidencias que obran en el expediente, así como las circunstancias en las que perdió la vida "A", mientras estuvo privado de su libertad en el Centro de Reinserción Social número 1, a fin de determinar si su deceso se debió a alguna acción u omisión por parte de la autoridad, que hubiera vulnerado sus derechos humanos.

22. La protección a la vida de "A" se torna esencial por parte de la autoridad penitenciaria, por ser considerado dentro de la categoría de grupos vulnerables, al tener limitados sus derechos, tanto el de libertad personal como el de libertad ambulatoria, con restricción para poder contar con los elementos defensivos suficientes para proteger su vida y su integridad personal; de ahí la obligación del Estado de garantizarles esos derechos, para lo cual debe disponer de todas las

³ Recomendación 129/2022, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 30 de junio de 2022.

medidas necesarias para tal efecto, pues en caso contrario, su omisión o deficiencia, implica un incumplimiento en el deber respectivo, conforme a la normativa señalada en las premisas establecidas en la presente determinación.

23. En este contexto, el Estado como garante de los derechos consagrados en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, tiene la obligación de prevenir las situaciones que pudieran conducir tanto por acciones u omisiones a la supresión de la inviolabilidad a los derechos de las personas detenidas; por lo que si una persona fuere detenida en buen estado de salud y posteriormente muriera, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios válidos, ya que en su condición de garante, tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos de la persona bajo su custodia como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con el destino que ha tenido la persona detenida.⁴

24. De tal manera que al privar de la libertad a una persona, el Estado detenta una sujeción especial sobre quienes se encuentran bajo su custodia; en este contexto, debe cumplir la obligación positiva de proporcionar a cada una la asistencia médica necesaria, por ser garante de su integridad, de tal forma que tenga un conocimiento razonable del estado de salud de las personas que se encuentran bajo su régimen de sujeción especial.

25. En esta tarea, es importante destacar que el personal de salud adscrito a los establecimientos penitenciarios debe salvaguardar el derecho a la salud, mismo que no se circunscribe a la atención médico-paciente, sino también a la prevención de enfermedades, control de situaciones en caso de enfermedades transmisibles, alimentación y las que abonen a preservar la salud física y mental en un ambiente apropiado y libre de efectos nocivos; acciones que dentro de los centros de reclusión retoman mayor importancia.

26. Ahora bien, del análisis integral de las constancias que integran las investigaciones realizadas con motivo del fallecimiento de "A", es de advertirse que su derecho humano a la salud fue debidamente garantizado, dando cumplimiento a lo consagrado en los artículos 1, 4 y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo los argumentos que enseguida se presentan.

⁴ Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción preliminar, Fondo, Reparación y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párrafo 111.

27. Según se advierte del reporte médico practicado al occiso dentro de los autos que conforman la carpeta de investigación "F", descrito en el punto 7.3 del apartado de evidencias de la presente resolución, la causa que condujo a su desenlace fatal fue natural, debido a un shock séptico y apendicitis perforada.

28. De hecho, en las actas de identificación de cadáver de fecha 23 de febrero de 2022, se hizo constar que tanto "G" como "H" fueron acordes al manifestar que *"no existe duda que la causa del fallecimiento se trató de una muerte de tipo natural, sin la intervención de otras personas"*.

29. Entonces, de acuerdo con las evidencias que ya han sido reseñadas en el apartado correspondiente, el deceso de "A", se produjo con motivo de una enfermedad que ya padecía desde hace años, y que sí fue tratada en su momento por las instancias correspondientes del centro penitenciario, según se puede advertir de su expediente clínico, inclusive es de destacarse que desde el año 2012 le fueron brindadas distintas atenciones médicas, que abarcan tratamiento de su enfermedad de Hepatitis C diagnosticada en el año 2004 en el Centro de Reinserción Social de Baja California, pasando por infecciones de vías áreas superiores, síndrome diarreico, dolor en muela, trastornos de la presión arterial y cataratas.

30. También se desprende tanto de su expediente clínico, como de la opinión técnico médica practicada por este organismo, que en distintas ocasiones fue traslado al Hospital General del Estado, por presentar edema en miembro pélvico izquierdo, encefalopatía hepática, y cambios por hepatopatía crónica e hipertensión arterial, ello durante los años 2019, 2020, 2021 y 2022, puntos 8.3 y 9 del apartado de evidencias de la presente resolución.

31. Igualmente, se resalta que en varios momentos fue atendido en el Hospital por presentar signos y síntomas secundarios a cirrosis hepática, recibiendo el tratamiento adecuado, lo que también se infiere de la ficha informativa formulada por el médico general en turno que obra en el sumario y que fue referida en el punto 8.2 de la presente resolución.

32. Al respecto, este organismo considera que en el caso de la persona fallecida, no existe una responsabilidad de la autoridad, ni tampoco existió negligencia de carácter omisivo por parte del personal del Centro de Reinserción Social número 1, toda vez que es de apreciarse que se le brindó un trato adecuado desde el punto de vista médico, garantizándole el derecho a la protección de la salud, pues deviene

claro que su muerte obedeció a causas naturales derivadas de la enfermedad que padecía.

33. Lo anterior se robustece con las entrevistas practicadas el 23 de febrero de 2022 por la Visitadora de este organismo a "B", Suboficial en turno del centro y a "C", "D", y "E" compañeros de celda de "A", y quienes coinciden en que el finado llevaba diez años en prisión y que tenía tiempo con problemas de salud, cirrosis y hepatitis, que constantemente lo atendían en el hospital y que incluso el fin de semana previo a su defunción estuvo internado en el hospital. Lo anterior en términos del acta descrita en el punto 3 del apartado de antecedentes de la presente resolución, evidencia 6.

34. De la investigación y las constancias recabadas, se advierte que el occiso tenía problemas de cirrosis y hepatitis y que su atención en el área hospitalaria era constante, por lo que el dicho de sus compañeros de celda, con quienes por razones obvias convivía constantemente es de tornarse como un elemento adicional que robustece la actuación de la instancia penitenciaria frente a las sintomatologías que en su momento presentó "A".

35. No pasa desapercibido para este organismo que según refirieron las autoridades, en la fecha del deceso de "A", es decir, el 21 de febrero de 2022, fue traslado por sus compañeros de celda al hospital del Centro de Reinserción Social, señalando haber presentado dolor y distensión abdominal con una semana de evolución, además de un vómito. Ante lo cual se ingresó e inició manejo de emergencia con solución Hartmann, espiroinolactona, lactulosa, omeprazol y levofloxacin; presentando a las 20:00 horas un vómito abundante y paro cardiorrespiratorio sin presencia de signos vitales, por lo que se procedió a realizar maniobras de reanimación cardiopulmonar por quince minutos sin respuesta favorable, dictaminándose la defunción a las 20:15 horas.

36. De lo precedente, también abona al sentido de la presente determinación la circunstancia de que sí se brindó atención médica y que inclusive le fue proporcionado medicamento para tratar de salvaguardar su derecho a la vida.

37. Igualmente, la opinión técnico médica de la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, señalada en el punto 9 del apartado de evidencias de la presente resolución, tiene especial relevancia, al concluir que *"...no hay evidencia de negligencia médica en el expediente clínico del Hospital del CERESO Estatal número 1, ya que el paciente fue*

atendido en varias ocasiones por padecimientos menores, recibiendo también, atención especializada en el Hospital General de Chihuahua”.

38. En este orden de ideas, es dable concluir que el trato brindado a “A” fue con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, acorde con la Observación General 20 del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, y a los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección a las Personas Privadas de la Libertad en las Américas.

39. Así pues, del análisis de las evidencias recabadas por este organismo estatal, resulta que las personas servidoras públicas del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, responsables de la custodia y atención médica de “A”, implementaron las medidas necesarias para garantizar el derecho a la integridad personal y a la vida de éste, quien en ese momento se encontraban bajo su custodia y protección.

40. En virtud de lo anterior, del análisis de los hechos y las evidencias que obran en el expediente de queja, este organismo considera que no se desprenden indicios suficientes para establecer que en el presente caso, hayan existido violaciones a los derechos humanos de “A”, por lo que bajo el Sistema de Protección No Jurisdiccional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 43, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso b), y 98 a 101 de su Reglamento Interno, resulta procedente emitir la siguiente:

VI.- RESOLUCIÓN:

ÚNICA.- Se dicta **ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD** a favor de la autoridad a la que se dirige la presente determinación, relacionada con los hechos en los que perdiera la vida “A”.

ATENTAMENTE

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA
PRESIDENTE

C.c.p. Dr. David Fernando Rodríguez Pateen, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para su conocimiento y seguimiento.

ANEXO ÚNICO AL ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD XXX/2022
Chihuahua, Chih., a XX de diciembre de 2022

LIC. ROBERTO JAVIER FIERRO DUARTE
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
PRESENTE.-

Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, de conformidad a lo establecido en el artículo 4 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este organismo determinó la reserva del nombre de la persona fallecida y demás intervinientes en la investigación, así como datos que puedan conducir a su identificación, enlistando a continuación las claves correspondientes:

CLAVE	DATOS DE IDENTIFICACIÓN
A	Juan Francisco López Ramos
B	José Medrano Rodríguez
C	Kevin Adrián Martínez de la Cruz
D	Andrés Fernández Montes
E	Gustavo Dorantes
F	19-2022-3517 (carpeta de investigación)
G	Raúl Flores Rodríguez
H	Josselin Magdalena López Aguirre
I	212391470 (certificado de defunción)

ATENTAMENTE

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA
PRESIDENTE

Expediente 12-2018

"2022, Año del Centenario de la llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Oficio No. CEDH: 1s.1.15.███/202

Expediente No. CMC-12/2018

ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD CEDH: 2s.10.███/2021

Visitador ponente: Lic. Ramón Felipe Acosta Quintana

Chihuahua, Chih., a ███ de ███ de 2022

C.P. ALBERTO JOSÉ HERRERA GONZÁLEZ
DIRECTOR GENERAL DE PENSIONES CIVILES DEL
ESTADO DE CHIHUAHUA

ING. LUIS CARLOS GÓMEZ SÁNCHEZ
DIRECTOR EJECUTIVO DE LA JUNTA MUNICIPAL DE
AGUA Y SANEAMIENTO DE DELICIAS

PRESENTES.-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la queja presentada por "A"¹, radicada bajo el número de expediente **CMC-12/2018**, con motivo de actos u omisiones que consideró violatorios de sus derechos humanos, los cuales le atribuyó a personas servidoras públicas pertenecientes a la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Delicias, Chihuahua y a Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua; de conformidad con lo previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6 fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12 de su Reglamento Interno, procede a resolver lo conducente según el estudio de los siguientes:

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables, así como de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

I.- ANTECEDENTES:

1. Con fecha 02 de febrero de 2018, se recibió el escrito de queja con diversos anexos, firmado por "A", en la que manifestó lo siguiente:

"...Desde el día 12 de julio del año 2012, me pensionaron por viudez en Pensiones Civiles del Estado, ya que mi esposo "B", trabajó aproximadamente 20 años en la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Delicias.

En los meses de diciembre, he acudido a Pensiones Civiles del Estado para solicitar el aguinaldo al que tengo derecho como viuda, y ellos me manifiestan que los de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Delicias son quienes deben de dármelo, pero cuando voy a esta última dependencia me ha atendido "C", del área jurídica me ha dicho que a las pensionadas por viudez la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Delicias no les da aguinaldo.

El día 28 de noviembre de 2017, presenté un escrito ante la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Delicias, donde les solicitaba el aguinaldo y su respectivo retroactivo, así como también pedí que me informaran por qué me han estado disminuyendo mi pensión desde hace 5 años.

En fecha 11 de diciembre de 2017, "C", jurídico de la JMAS, dio respuesta a mi escrito de petición manifestando que deberé de solicitarle a la Dirección de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua la prestación a favor de mi esposo "B".

En fecha 13 de diciembre de 2017, presenté un escrito de petición al C. Alberto José Herrera González, Director de Pensiones Civiles del Estado, en el cual le hacía la misma solicitud, haciendo hincapié que "C", jurídico de la JMAS, en su escrito de contestación informó que a Pensiones Civiles del Estado debía hacerles la petición, dejando copia simple del oficio de "C".

El día 04 de enero del presente año, me dio contestación a mi petición con un oficio de fecha 21 de diciembre de 2017, "D", Jefa del Departamento de Jubilados y Pensionados, informándome que quienes se encuentran disfrutando de una jubilación o pensión, conservan todos los derechos y prerrogativas que la ley haya concedido, inclusive el artículo 66 de dicha ley establece que las jubilaciones y pensiones se les incrementarán en la misma proporción y a partir de la misma fecha en que aumenten los sueldos de los

trabajadores en activo, y las gratificaciones anuales de quienes hayan prestado sus servicios en el Estado, deberán ser pagadas por conducto de la institución a cargo del propio Estado, asimismo solicita a la JMAS la autorización de los días a pagar por concepto de la gratificación anual, y en el oficio PRES-151/2017 de fecha 15 de noviembre de 2017, firmado por "E", Presidente del Consejo Directivo, donde refiere que la gratificación anual correspondiente al 2017, los jubilados y pensionados, será pagada por cuenta de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Delicias.

El día 04 de enero del año en curso, realicé nuevamente otro escrito de petición basado en el oficio rendido por parte de "D", Jefa del Departamento de Jubilados y Pensionados.

El día de hoy viernes 02 de febrero del presente año, me entregó oficio JUR 024/2018 firmado por "C", jurídico de la JMAS, en el que refiere que dicha solicitud debía realizarla ante Pensiones Civiles del Estado.

Quiero agregar que siempre las peticiones habían sido verbalmente ya que cuando llevaba los escritos a la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Delicias, nunca me los habían querido recibir hasta que acudí a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y el licenciado César Márquez me acompañó para que me recibieran mi escrito de petición, pero se negaron, motivo por el cual interpose mi queja ante ellos.

Solicito la intervención de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a efecto de que se realice una investigación en relación a los hechos antes mencionados, y las dependencias tales como Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua y la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Delicias me den una solución, para que entreguen el retroactivo del aguinaldo desde el 2012 a la fecha, así como también la devolución de la disminución de mi pensión económica desde la misma fecha antes descrita, todo eso con fundamento en el artículo 66 y demás relativos y aplicables en la Ley de Jubilados y Pensionados...". (Sic).

2. En fecha 21 de febrero de 2018, se recibió informe de autoridad mediante el oficio signado por "C", apoderado legal de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Delicias, Chihuahua, en el cual manifestó lo siguiente:

"... Consideraciones:

Primero: De conformidad con el artículo 18 de la Ley del Agua del Estado de Chihuahua, esta dependencia es un organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo, facultado para la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario. Es importante destacar que este Organismo operador tiene una continua y permanente política de conciencia social, y es respetuoso del cumplimiento oportuno del derecho de petición contemplado en el artículo 7 de la Constitución de nuestro Estado y en el 8 de la Constitución Federal.

Segundo: Tal y como se señala en la queja que se anexa al oficio en cita, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33, 36 y demás relativos y aplicables de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, acudo en tiempo y con toda oportunidad a rendir informe, dando contestación a los hechos que se contienen en el oficio que se cita al rubro del presente.

Al respecto se manifiesta, que tal y como lo afirma la peticionaria en su escrito de queja, en fecha 04 de enero del año en curso, fue recibido en este organismo operador, escrito suscrito por "A", viuda de "B", mediante el cual solicita el pago del aguinaldo, escrito que fue debidamente contestado y recibido por la quejosa en la fecha que afirma, 02 de febrero del año en curso, y en el que se le informa que este Organismo operador tiene, cumple y cumplirá en todo momento la obligación de garantizar a la ciudadanía, el cumplimiento irrestricto de lo dispuesto en el articulado de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atendiendo de igual manera en todo momento en el ámbito de nuestra competencia, y dentro del principio de legalidad, al trato respetuoso y oportuno a las peticiones que se le planteen, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley del Agua del Estado de Chihuahua, así como en lo señalado en el numeral 66 de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua vigente al momento del fallecimiento de "B", deberá de solicitársele a Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, cualesquier prestación a favor del extinto antes mencionado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a usted C. Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Delicias, solicito se sirva:

Primero: Reconocer la personalidad jurídica con la cual me ostento en el presente procedimiento, exhibiendo el instrumento notarial a que he hecho alusión en el proemio del presente ocuro, así como las autorizaciones procesales que se han indicado en el presente ocuro.

Segundo: Tenerme en tiempo y con toda oportunidad dando contestación al oficio que se cita al rubro del presente curso, presentando el informe solicitado, anexando las documentales que en el presente se enuncian.

Tercero: Tenerme por manifestando las consideraciones pertinentes a los hechos vertidos por la quejosa y previos los trámites de ley, se dicte acuerdo de no responsabilidad a mi representada, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar...". (Sic).

3. En fecha 27 de marzo de 2018, se recibió informe de autoridad con documentación adjunta, mediante el oficio signado por "H", apoderado legal de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, en el cual manifestó lo siguiente:

"... Informe:

No existe violación a derecho humano alguno de la quejosa y atribuible a esta Institución, ya que todas y cada una de las prestaciones que este organismo está obligado a proporcionarle se encuentran debidamente cubiertas, sin que la omisión del pago relativo al aguinaldo y del aumento de la pensión (pensión dinámica) sean responsabilidad de mi representada, y encontrándose plenamente fundamentada la disminución gradual de la misma, situación que se podrá acreditar con lo que se expondrá a continuación:

Según la narrativa que realiza la quejosa, ella se encuentra pensionada por viudez desde la primera quincena del mes de julio de 2012, a raíz del fallecimiento de "B", quien hubiere sido trabajador de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Delicias.

En virtud de ello, la pensión otorgada a la quejosa se autorizó en los términos de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, sin que la nueva ley reguladora de este organismo haya modificado las condiciones en que se paga la misma, de acuerdo a lo señalado en el artículo quinto transitorio de este ordenamiento, el cual señala lo siguiente:

"Artículo quinto.- Quienes a la fecha de entrada en vigor de la presente ley, se encuentren disfrutando de una jubilación o pensión, otorgada al amparo de la que se abroga, conservarán todos los derechos y prerrogativas que la misma les haya concedido, inclusive lo contenido del artículo 66 de dicha ley, que

establece que las jubilaciones y pensiones se incrementarán en la misma proporción y a partir de la misma fecha en que aumenten los sueldos de los trabajadores en activo.”

Al respecto, el aludido artículo 66 de la anterior ley estipula lo siguiente:

“Artículo 66.- Las jubilaciones y pensiones se incrementarán en la misma proporción y a partir de la misma fecha en que aumenten los sueldos de los trabajadores en activo.

El incremento en las jubilaciones y pensiones, así como en la gratificación anual, de quienes hayan prestado sus servicios al Estado, serán pagadas por conducto de la institución a cargo del propio Estado.

Tratándose de jubilaciones y pensiones, así como de la gratificación anual a personas que hayan prestado sus servicios en las instituciones afiliadas, los incrementos serán a cargo de estas últimas, en los términos que convengan con Pensiones Civiles del Estado.”

En ese tenor, resulta sumamente nítido que el pago de las prestaciones que reclama la quejosa, se encuentran a cargo de la institución afiliada a la que se haya encontrado adscrito el trabajador cuyo fallecimiento dio origen a la pensión, tratándose entonces de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Delicias, organismo que deberá dar su autorización y entregar los recursos para que mi representada proceda al pago correspondiente.

Luego entonces, aunado a lo anterior, según oficio número PRES-151/2017, dicho organismo comunicó a mi representada que la gratificación anual sería pagada por su cuenta a los jubilados y pensionados derivados de aquella institución, lo cual representa una manifestación inequívoca de voluntad de aquel órgano para que no solo corra a cargo de este, el monto económico de la prestación, sino incluso emitir el pago correspondiente.

Por otra parte, en tratándose de las disminuciones que han visto afectada la pensión de la quejosa, estas tienen pleno fundamento en el artículo 61 de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, aplicable para el caso, según el arriba citado artículo quinto transitorio del actual ordenamiento, expresando aquel artículo dentro de su parte conducente lo siguiente:

“Artículo 61.- La pensión se determinará conforme las reglas siguientes:

I.- Cuando el trabajador fallezca después de 15 años de servicio, pero menos de 30, durante el primer año los beneficiarios percibirán el porcentaje que corresponda en los términos del artículo 49 de esta ley, el cual se irá reduciendo en un 10% anual durante los siguientes cinco años, transcurridos los cuales quedará permanentemente el 50% del monto original. En caso de que la muerte haya sido ocasionada por riesgo o enfermedad profesional, la pensión original no se disminuirá.

Tratándose de trabajadores con más de 30 años de servicios, la pensión se fijará en los términos del artículo 48 de esta ley con el factor de disminución y su salvedad comprendida en el párrafo anterior.”

Por lo ya señalado, es claro que existen los fundamentos legales suficientes para efectuar dichos decrementos, sin que pueda ser solicitada su devolución a esta institución.

Para acreditar lo ya manifestado, me permito rendir las siguientes:

Pruebas:

Primera.- La documental consistente en copia del oficio número PRES-151/2017, emitido por el presidente del consejo directivo de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Delicias.

Segunda.- La instrumental de actuaciones.

Tercera.- La presuncional legal y humana, en todo lo que favorezca a mi representada.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a esa H. Comisión:

Primero.- Se me tenga rindiendo el informe correspondiente a la queja citada al rubro.

*Segundo.- Se dicte acuerdo de no responsabilidad para esta institución...”.
(Sic).*

4. En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS:

5. Escrito de queja presentado por "A" el 02 de febrero de 2018, sustancialmente transcrito en el antecedente número 1 de la presente resolución, (fojas 1 a 2) y al cual anexó los siguientes documentos:

5.1. Escrito de fecha 16 de enero de 2018, signado por parte de "F", delegado de Pensiones Civiles del Estado en Meoqui, Chihuahua, en el cual se hace constar que "A", se encuentra afiliada al servicio médico que otorga esa Institución y es pensionada por viudez.

5.2. Escrito de fecha 26 de abril de 2016, signado por parte de "G", adscrita al departamento de jubilados y pensionados de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, en el cual se informa que dicha dependencia, no ha pagado lo correspondiente a la gratificación anual 2015 a "A", y que dicho pago, es a cargo de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Delicias, Chihuahua.

5.3. Escrito de fecha 22 de noviembre de 2017, signado por parte de "A", el cual se dirigió a "E", en ese entonces Director Ejecutivo de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Delicias, Chihuahua, a fin de que éste, informara cual es el fundamento legal para que la primera en comento, no tuviese derecho a recibir aguinaldo y por qué le ha ido disminuyendo su pensión económica.

5.4. Oficio número JUR-256/2017, de fecha 11 de diciembre de 2017, signado por parte de "C", Director Jurídico de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Delicias, Chihuahua, mediante el cual se brinda respuesta a la petición descrita en el punto inmediato que precede.

5.5. Escrito de fecha 13 de diciembre de 2017, signado por parte de "A", el cual fue dirigido al contador público Alberto José Herrera González, Director General de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, a efecto de que éste, informase a la primera en comento, de manera fundada y motivada la negativa del derecho de recibir aguinaldo.

5.6. Escrito de fecha 21 de diciembre de 2017, signado por parte de "D", jefa del departamento de jubilados y pensionados de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, por medio del cual se brinda respuesta a la solicitud descrita en el punto inmediato que antecede.

5.7. Escrito de fecha 04 de enero de 2018, signado por parte de "A", el cual fue dirigido a "E", en ese entonces Director Ejecutivo de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Delicias, Chihuahua, con la finalidad de solicitarle la fundamentación legal de la negativa del derecho a recibir aguinaldo y de sufrir una disminución en la pensión económica.

5.8. Oficio número JUR-024/2018, de fecha 02 de febrero de 2018, signado por parte de "C", Director Jurídico de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Delicias, Chihuahua, por medio del cual se brinda respuesta a la solicitud descrita en el punto inmediato anterior.

6. Informe de Ley de fecha 21 de febrero de 2018, suscrito por "C", apoderado legal de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Delicias, el cual quedó descrito en el punto número 3 del apartado de antecedentes de la presente resolución. (Fojas 22 a 23).

7. Informe de Ley recibido con fecha 27 de marzo de 2018, suscrito por "H" en su calidad de apoderado legal de Pensiones Civiles del Estado, mismo que fue descrito en lo sustancial en el punto 3 del apartado de antecedentes de la presente resolución (fojas 39 a 40), y al cual se anexo la siguiente documentación:

7.1. Oficio número PRES-151/2017, de fecha 15 de noviembre de 2017, signado por parte de "E", presidente del Consejo Directivo de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Delicias, Chihuahua, el cual fue dirigido a "M", Director de Prestaciones Económicas de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, a efecto de informar que la gratificación anual del año de 2017, les fue pagada por cuenta de la primera dependencia en comento a los jubilados y pensionados adscritos ella. (Foja 41).

8. Escrito de fecha 05 de abril de 2018, signado por parte de "A", mediante el cual manifestó lo que a su derecho convino en torno a los informes de ley que rindieron la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Delicias, Chihuahua y Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua (visible a foja 42), a dicho escrito acompañó lo siguiente:

8.1. Copia simple de un laudo absolutorio de fecha **XX** de **XX** de **XXXX**, en el que figura la impetrante como parte actora y, por otro lado, les asiste el carácter de codemandados a "I" y a la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Delicias, Chihuahua, cuya resolución surgió del expediente número "N", tramitado ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje para el Distrito Judicial Abraham González. (Fojas 40 a 61).

9. Copia simple del contrato colectivo de trabajo de fecha 12 de marzo de 2019, celebrado entre la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Delicias, Chihuahua, representada por el ingeniero Luis Carlos Gómez Sánchez y "K", en su carácter de presidente y tesorero del Consejo Directivo, y el Sindicato de Trabajadores al Servicio de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Delicias, Chihuahua, C.T.M., representada por el secretario general C. Sergio Alfredo Olivas Villarreal y el secretario de trabajo C. Luis Alfredo Romero Rubio. (Fojas 64 a 73).

10. Constancia de fecha 17 de febrero de 2020, levantada por parte del Visitador general, en ese entonces licenciado César Salomón Márquez Chavira, en la cual se asentó la comparecencia de "A", así como de "J" y "C", Jefe de Recursos Humanos y Director Jurídico, respectivamente, ambos de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Delicias, Chihuahua, para dialogar sobre la posibilidad de proponer una solución a los hechos materia de la queja. (Foja 75).

11. Acta circunstanciada de fecha 15 de abril de 2020, levantada por parte del Visitador general, en ese entonces licenciado César Salomón Márquez Chavira, en la cual se asentó una entrevista telefónica con "C", Director Jurídico de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Delicias, Chihuahua, a fin de cuestionarle sobre la posibilidad de solucionar el conflicto materia de los hechos de la queja. (Foja 76).

12. Oficio de fecha 23 de marzo de 2021, signado por parte de un Visitador de este organismo, el cual fue dirigido al ingeniero Luis Carlos Gómez Sánchez, Director Ejecutivo de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Delicias, Chihuahua, para que rindiese un informe en vía complementaria sobre los hechos materia de la queja. (Foja 80).

13. Acta circunstanciada de fecha 09 de abril de 2021, levantada por parte el Visitador ponente, en la cual se asentó la comparecencia de "C", Director Jurídico de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Delicias, Chihuahua, así como de "L", encargada de la normatividad del departamento jurídico de dicha dependencia,

quienes exhibieron la respuesta a la solicitud de informe complementario que previamente fue solicitado, en el que entre otros aspectos señalan que "B" tuvo una antigüedad del 28 de marzo de 2018 hasta el día 12 de julio de 2012, y a la vez, expresaron su negativa para brindar una solución a "A", debido a la existencia de un laudo absolutorio en el cual esta última, no resultó favorecida. (Fojas 81 a 92).

III.- CONSIDERACIONES:

14. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los artículos 3 y 6, fracciones I y II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III de su Reglamento Interno.

15. De igual forma, según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no, derechos humanos al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

16. En primer orden, se establece que la reclamación de la persona quejosa estriba esencialmente en que una vez que fallece su cónyuge, quien fue empleado de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Delicias, Chihuahua, se hace acreedora a una pensión por viudez, acaeciendo esto el 12 de julio de 2012. Menciona que posteriormente, acudió en varias ocasiones ante Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua y ante la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Delicias, a fin de solicitar los retroactivos de aguinaldo, así como los montos que le habían disminuido de su pensión económica, sin embargo, no le definen cuál de las aludidas dependencias debe brindarle una solución, lo cual resulta visible a través del cúmulo de documentales que exhibe en copia simple la citada impetrante, mismas que han quedado descritas en los puntos número 5.1 a 5.8 del apartado de evidencias de la presente resolución.

17. Ante dichos planteamientos, la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Delicias, Chihuahua, rinde el informe de ley, aduciendo básicamente que de conformidad con el numeral 18 de la Ley del Agua del Estado de Chihuahua en relación con el ordinal 66 de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua vigente al momento del fallecimiento de "B", deberá ser esta última instancia en mención, a quien se le solicite cualquier prestación a favor de "A".

18. Por su parte, Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, rinde el informe de ley arguyendo medularmente que "A", adquirió una pensión por viudez en términos de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua vigente hasta el día 31 de diciembre de 2013. Por ende, invoca el artículo 66 del citado ordenamiento legal y deduce que deberá ser la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Delicias, Chihuahua, quien autorice y entregue los recursos para que la primera de las aludidas instancias proceda al pago correspondiente. Asimismo, indica que las disminuciones a la pensión de la quejosa, encuentran su fundamento legal en el arábigo 61 de la Ley de mérito y a la par de ello, exhibe una documental en la que "E", informa que la gratificación anual del año de 2017, les es pagada a los jubilados y pensionados adscritos a esa dependencia.

19. En esa tesitura, "A", replica en el sentido de que el fundamento legal invocado por parte de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, es incorrecto, en específico el artículo 61, al respecto, este organismo identifica que la ley vigente al momento del fallecimiento de "B" era la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua que fue publicada en el periódico oficial número 101, del 19 de diciembre de 1981, siendo el licenciado Oscar Ornelas K., el Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Chihuahua, quien hizo saber que la quincuagésima tercera legislatura constitucional del Estado de Chihuahua emitió el decreto número 380-81 que contiene la citada ley.

20. En ese sentido, se transcribe el artículo 61 de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua del año de 1981, bajo el tenor literal siguiente:

"... La pensión se determinará conforme las reglas siguientes: I. Cuando el trabajador fallezca después de 15 años de servicios pero menos de 30, durante el primer año los beneficiarios percibirán el porcentaje que corresponda en los términos del artículo 49 de esta ley, el cual se irá reduciendo en un 10% anual durante los siguientes cinco años, transcurridos los cuales quedará permanentemente el 50% del monto original. En caso de que la muerte haya

8

sido ocasionada por riesgo o enfermedad profesional, la pensión original no se disminuirá. Tratándose de trabajadores con más de 30 años de servicios, la pensión se fijará en los términos del artículo 48 de esta ley con el factor de disminución y su salvedad comprendida en el párrafo anterior. II. Cuando fallezca el jubilado o pensionado por antigüedad o invalidez, sus beneficiarios recibirán como pensión el 80% durante el primer año, reduciéndose en un 10% durante los siguientes cinco, hasta fijar permanentemente el 50% del monto de la pensión original, salvo que se trate del fallecimiento de un pensionado por invalidez acaecido como consecuencia directa de la causa que originó su incapacidad, caso en que los beneficiarios recibirán la pensión íntegra. III. Si el fallecimiento del pensionado por invalidez se produce por causas ajenas a las que dieron origen a su incapacidad permanente, total o parcial, se entregará a los beneficiarios el importe de seis meses de la cuota disfrutada por el pensionista, sin perjuicio del derecho de disfrutar la pensión a que se refiere la fracción anterior...". (Sic).

8

21. Con la anterior transcripción, esta defensoría advierte de inicio una confusión respecto a la ley que "A" estima como la aplicable al caso, ya que en su reclamo invoca el contenido del artículo 61 de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, publicada en el periódico oficial del estado número 102, del 21 de diciembre de 2013, cuando estaba en funciones de Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Chihuahua él licenciado César Horacio Duarte Jáquez, quien hizo saber que la sexagésima cuarta legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua, reunida en su primer periodo ordinario de sesiones, dentro del primer año de ejercicio constitucional, expidió el decreto número 29/2013 I P.O., que contiene la aludida ley, la cual entró en vigencia al siguiente año del fallecimiento de "B".

22. Aunado a lo anterior, es de advertirse que "A", en su escrito de queja, manifestó que su esposo "B", trabajó aproximadamente veinte años en la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Delicias, Chihuahua y que una vez fallecido, desde el día 12 de julio de 2012, fue pensionada por viudez a través de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, fortaleciendo con esto, que no le resulta aplicable la ley publicada en diciembre de 2013 y en consecuencia sus planteamientos en general resultan afectados en el fondo, por lo que en todo caso debe ser un órgano jurisdiccional el que determine sobre los reclamos de la impetrante.

23. Como un elemento relevante para resolver el presente caso, contamos con un laudo absolutorio, en el que figura "A" como parte actora, demandando de "I" y de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Delicias, Chihuahua, las prestaciones

consistentes en indemnización por muerte del trabajador y prima de antigüedad, sin haber resultado favorecida, punto 7 del apartado de las evidencias de la presente resolución.

24. En dicho laudo, quedó evidenciada una contradicción en lo expuesto por parte de "A", ya que menciona en su demanda que su extinto cónyuge, ingresó a prestar sus servicios personales subordinados y asalariados en fecha 08 de marzo de 2008, como supervisor en la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Delicias, Chihuahua, quien falleció en fecha 12 de julio de 2012, lo cual no concuerda con los veinte años que manifestó en su escrito de queja, además de que obra en el sumario el oficio signado por "J", Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la citada dependencia, quien informó que "B", tuvo una antigüedad a partir del día 28 de marzo de 2008 hasta el día 12 de julio de 2012, cuya documental quedó precisada en el punto número 13 del apartado de evidencias de esta resolución. También quedó acreditado que "B" falleció por causas totalmente ajenas a su trabajo, es decir, no existió causa-efecto derivado de la relación laboral o en ejercicio o con motivo del trabajo y "A" no ejercitó su acción legal en tiempo y forma, por consecuente, le prescribió el derecho.

25. Por último, la quejosa solicita la intervención de este Organismo derecho humanista para que la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Delicias, Chihuahua, así como Pensiones Civiles del Estado, le entreguen el retroactivo del aguinaldo desde el año de 2012, por lo que es de señalarse, que se carece de competencia en esa materia, dado a que su pretensión es susceptible de ser combatida por la vía jurisdiccional ante un tribunal competente en materia laboral, siendo este el órgano encargado de conocer y dirimir tales controversias, de conformidad con lo que dispone la Ley Federal del Trabajo y demás leyes relativas y aplicables.

26. Es importante indicar que con base en lo anterior, desde un inicio se le hizo del conocimiento a la impetrante que quedaban a salvo sus derechos, esto, en términos del artículo 31 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que a la letra dice: *"La formulación de quejas y denuncias, así como las resoluciones y recomendaciones que emita la Comisión Estatal, no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia, situación que le fue notificada en tiempo y forma"*. (Visible en foja 4).

27. En consecuencia, este organismo no encuentra elementos suficientes para pronunciarse favorablemente sobre las peticiones que plantea la quejosa "A" reseñadas en su escrito de queja de fecha 02 de febrero de 2018, y le reitera que de estimarlo conveniente puede acudir a las instancias jurisdiccionales correspondientes.

28. En virtud de lo anterior, así como del análisis de los hechos y las evidencias que obran en el expediente de queja, este organismo considera que no se desprenden indicios suficientes que nos permitan concluir que en el presente caso existieron violaciones a los derechos humanos de "A", por lo que bajo el Sistema de Protección No Jurisdiccional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 43, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso b), y 98 a 101 de su Reglamento Interno, resulta procedente emitir la siguiente:

IV.- RESOLUCIÓN:

ÚNICA.- Se dicta **ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD** en favor de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Delicias y de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, respecto a los hechos manifestados en vía de queja por "A".

Hágasele saber a la persona quejosa, que esta resolución es impugnabile ante este Organismo Estatal, a través del recurso previsto por los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual dispone de un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

ATENTAMENTE:

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA.
PRESIDENTE

C.c.p. La persona quejosa, para su conocimiento.

C.c.p. – Dr. David Fernando Rodríguez Pateén, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.

**ANEXO ÚNICO AL ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD
NO. CEDH:10s.1.15. XXX/2021**

Chihuahua, Chih., a XX de diciembre de 2022.

**C.P. ALBERTO JOSÉ HERRERA GONZÁLEZ,
DIRECTOR GENERAL DE PENSIONES CIVILES DEL
ESTADO DE CHIHUAHUA**

**ING. LUIS CARLOS GÓMEZ SÁNCHEZ,
DIRECTOR EJECUTIVO DE LA JUNTA MUNICIPAL DE
AGUA Y SANEAMIENTO DE DELICIAS**

PRESENTES.-

Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, de conformidad a lo establecido en el artículo 4 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este Organismo determinó guardar la reserva del nombre de la parte quejosa y demás intervinientes, así como los datos que pueden conducir a su identificación, enlistando a continuación las claves y datos correspondientes:

CLAVES	DATOS DE IDENTIFICACIÓN
A	María Luisa Quiñonez Piñón
B	Luis Arturo Padilla Enríquez
C	Lic. Juan Estrada Amaya
D	Lic. Mireyra Refugio Borunda Hernández
E	Lic. Rogelio López Ginez
F	Ing. Víctor Manuel Zúñiga Hernández
G	Lic. Maribel Peinado Machuca
H	Lic. Sergio Héctor González Gallegos
I	Ing. Jesús Heberto Villalobos Máynez
J	Lic. Pedro Alvarado Villarreal
K	Edgar Alonso Ruiz Quiñonez
L	Lic. Yazmín Jurado
M	Lic. Jesús Armando López Fernández

N

1/13/0403

ATENTAMENTE:

**NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA.
PRESIDENTE**